

INFORME DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN FORESTAL SOBRE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS TRAS EL PERIODO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA DE LA “ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y LOS TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA”

1. ENCABEZAMIENTO

EN MATERIA DE:	Desarrollo y aprobación de normativa forestal autonómica
TIPO NORMATIVA:	Orden de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica
TÍTULO DE LA NORMA:	Orden ___/2019 de ___ de _____, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se regulan los Aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas en la Comunitat Valenciana
OBJETIVO:	Modificar la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente.
ÓRGANO REDACTOR:	Servicio de Ordenación y Gestión Forestal
ESTADO:	Versión adaptada tras recepción alegaciones recibidas tras periodo de exposición pública de norma

2. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 2015 se aprobó por primera vez en la Comunitat Valenciana una orden para desarrollar lo dispuesto en 1993 en la Ley Forestal de la Comunitat Valenciana sobre el aprovechamiento de los recursos del monte, que aunque habían sido matizados en el reglamento de dicha ley y en el “Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana”, seguían careciendo de una regulación práctica que los hiciera viables para el ciudadano y supervisables para la administración.

SEGUNDO.- En 2017, la orden que desarrollaba la regulación de los aprovechamientos forestales fue rectificada mediante la modificación de sus anexos por resolución de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental. Dicha rectificación obedecía a la necesidad mejorar y de resolver aquellos aspectos no operativos de lo que había sido un primer intento de regular los aprovechamientos forestales.

TERCERO.- En 2018, la Abogacía de la Generalitat curso informe dictaminando que la modificación del contenido de 2017 tenía demasiado calado como para rectificarse mediante la modificación de sus anexos por resolución de la Dirección General, instando a la Conselleria con competencias en materia Forestal a tramitar una nueva orden de aprovechamientos forestales siguiendo el procedimiento aprobatorio estándar que requiere firma de la Consellera.

CUARTO.- En 2019, tras dos años de aplicación de la última versión orden, se observan carencias en cuanto a la aplicación práctica de la orden y a algunas actividades forestales que se habían quedado fuera; careciendo de regulación concreta en la actual legislación forestal de la Comunitat Valenciana. Es por ello que la nueva versión -fruto del requerimiento en 2018 de la Abogacía- desarrolla algunos aspectos como los tratamientos selvícolas de gestión y mejora del monte, el código de trazabilidad de los productos forestales o la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat.

QUINTO.- Como parte del procedimiento de redacción de la nueva versión de la orden se dio participación,

información y consulta a la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana del 13 de diciembre al 31 de diciembre de 2018, con la finalidad de impulsar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos forestales.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la orden, se realizó una consulta pública a través del portal web de la Administración competente del 8 de enero al 6 de febrero de 2019, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones afectados por la futura orden.

SÉPTIMO.- Como parte del procedimiento aprobatorio de la norma, la última versión de orden ha estado en fase de exposición pública entre el 7 de octubre y el 28 de octubre de 2019; periodo tras el cual se han recibido las alegaciones texto de la orden referidas en el anexo I.

3. CAMBIOS EN EL TEXTO DE ORDEN SUSCITADOS A RAZA DEL ESTUDIO DE ALEGACIONES RECIBIDAS

PRIMERO.- Artículo 3. Definiciones, pto. 2

Versión anterior al periodo de exposición pública

Clara: extracción selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros en poblaciones de elevada densidad, hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes y con el fin de mejorar la estructura de la masa y la calidad de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Clara: extracción selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros, dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada adulta para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente

SEGUNDO.- Artículo 3. Definiciones, pto. 3

Versión anterior al periodo de exposición pública

Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros en poblaciones de muy elevada densidad, generalmente coetáneas, hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes y con el fin mejorar la estructura de la masa y la calidad de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente

Versión posterior al periodo de exposición pública

Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada joven para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.

TERCERO.- Artículo 3. Definiciones, pto. 7

Versión anterior al periodo de exposición pública

Leña: se entiende como tal los fustes, ramas y arbustos, así como los productos del resalveo de las especies del género Quercus, todos ellos cuando se emplean como combustible sin procesamiento previo

Versión posterior al periodo de exposición pública

Leña: fracción vegetal lignificada cuando se emplea como combustible sin más procesamiento que el corte y troceado.

CUARTO.- Artículo 3. Definiciones, pto. 11

Versión anterior al periodo de exposición pública

Resalveo: corta de brotes de cepa o raíz de frondosas en la que se reservan los mejores pies o resalvos con el objetivo de convertir una formación de especies arbóreas con porte arbustivo en una formación con porte arbóreo.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Resalveo: corta selectiva de brotes de cepa o raíz de frondosas en la que se reservan los mejores pies o resalvos de cada mata

QUINTO.- Artículo 7. Aprovechamiento forestal menor, pto. 1, apartado d)

Versión anterior al periodo de exposición pública

El aprovechamiento de pasto que afecte a una superficie inferior a 300 hectáreas y con una carga ganadera inferior a 0,2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea en cualquier época del año.

Versión posterior al periodo de exposición pública

El aprovechamiento de pasto con una carga ganadera inferior a 0,2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea en cualquier época del año.

SEXTO.- Artículo 7. Aprovechamiento forestal menor, pto. 1, apartado i)

Versión anterior al periodo de exposición pública

El aprovechamiento de resina que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.

Versión posterior al periodo de exposición pública

El aprovechamiento de resina que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas.

SÉPTIMO.- Artículo 8. Aprovechamiento forestal planificado, pto. 4

Versión anterior al periodo de exposición pública

Los aprovechamientos forestales planificados requieren para su ejecución de la presentación de una declaración responsable que haga referencia a un aprovechamiento incluido en un instrumento técnico de gestión forestal. Esta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la

Administración competente, como mínimo, un mes antes de la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos. Transcurrido dicho plazo se podrán iniciar los trabajos.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Los aprovechamientos forestales planificados requieren para su ejecución de la presentación de una declaración responsable que haga referencia a un aprovechamiento incluido en un instrumento técnico de gestión forestal. Esta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, antes del inicio de los trabajos.

Será también de aplicación de forma homóloga en los artículos:

- 9. Aprovechamiento de leña destinada a consumo propio, pto. 4
- 13. Productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal, pto. 3
- 14. Aprovechamiento forestal para actuaciones de carácter cultural o educativo, pto. 2
- 15. Autorización de los tratamientos selvícolas, pto. 7

OCTAVO.- Artículo 9. Aprovechamiento de leña destinada a consumo propio, pto. 2

Versión anterior al periodo de exposición pública

No podrán apearse para el aprovechamiento de leña destinada a consumo propio los árboles en buen estado de más de 23 centímetros de diámetro.

Versión posterior al periodo de exposición pública

No podrán apearse para el aprovechamiento de leña destinada a consumo propio los pies de coníferas en buen estado de más de 23 centímetros de diámetro, ni las quercineas de porte arbóreo cualquiera que sea su diámetro.

NOVENO.- Artículo 18. Suspensión y privación de eficacia, pto. 3

Versión anterior al periodo de exposición pública

Podrán, asimismo, adoptarse las medidas señaladas en el apartado anterior, sin necesidad de audiencia, cuando existan circunstancias sobrevenidas o desconocidas tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que lo hicieren necesario

Versión posterior al periodo de exposición pública

Podrán, asimismo, adoptarse las medidas señaladas en el apartado anterior, sin necesidad de audiencia, cuando existan circunstancias sobrevenidas o desconocidas tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que por la urgencia lo hicieren necesario.

DÉCIMO.- Artículo 22. Inspección, pto. 2

Versión anterior al periodo de exposición pública

En el curso del aprovechamiento o tratamiento, los agentes medioambientales podrán realizar cuantas inspecciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones que les sean exigibles.

Versión posterior al periodo de exposición pública

En el curso del aprovechamiento o tratamiento, los agentes medioambientales podrán realizar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones que sean exigibles. Los agentes medioambientales, sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, interferirán en la menor medida posible en el desarrollo de las actividades.

DÉCIMO PRIMERO.- Artículo 22. Inspección, pto. 5

Versión anterior al periodo de exposición pública

Durante la ejecución del aprovechamiento o tratamiento se deberá disponer in situ de la documentación que acredite su autorización por parte de la Administración forestal, que podrá ser requerida por el personal encargado de realizar las funciones de inspección.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Durante la ejecución del aprovechamiento o tratamiento se deberá disponer de la documentación que acredite su autorización por parte de la Administración forestal, que podrá ser requerida por el personal encargado de realizar las funciones de inspección.

DÉCIMO SEGUNDO.- Artículo 23. Restricciones temporales

Versión anterior al periodo de exposición pública

La Administración forestal podrá restringir la época para la ejecución de los aprovechamientos y los tratamientos en función de las condiciones climáticas, la falta de capacidad portante del suelo, el riesgo de erosión, el riesgo de incendios, la existencia o aparición de plagas, enfermedades u otras patologías, la afección a la época de reproducción de especies protegidas, así como por otros condicionantes legales, ambientales o técnicos.

Versión posterior al periodo de exposición pública

La Administración forestal podrá restringir de forma motivada la época para la ejecución de los aprovechamientos y los tratamientos en función de las condiciones climáticas, la falta de capacidad portante del suelo, el riesgo de erosión, el riesgo de incendios, la existencia o aparición de plagas, enfermedades u otras patologías, la afección a la época de reproducción de especies protegidas, así como por otros condicionantes legales, ambientales o técnicos.

DÉCIMO TERCERO.- Artículo 25. Comunicación anual de la cantidad obtenida en el aprovechamiento de madera y afines

Versión anterior al periodo de exposición pública

Al término de cada anualidad y en el plazo de un mes tras la finalización del aprovechamiento de madera y afines, el titular deberá comunicar a la Administración forestal la cuantía realmente obtenida. Esta comunicación deberá también realizarse en aquellos casos en que un aprovechamiento debidamente autorizado, una vez finalizado el plazo para su ejecución, no se haya realizado, aunque la cuantía sea cero..

Versión posterior al periodo de exposición pública

1. Al término de cada anualidad durante la vigencia del aprovechamiento de madera y afines y también a la finalización de este, el titular deberá comunicar a la Administración forestal la cantidad realmente obtenida y extraída del monte. La comunicación ira identificada con el código de trazabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera y el RD 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, o normativa que la complemente o sustituya.

2. Esta comunicación deberá también realizarse en aquellos casos en que un aprovechamiento debidamente autorizado, una vez finalizado el plazo para su ejecución, no se haya realizado, aunque la cantidad sea cero..

DÉCIMO CUARTO.- Artículo 30. Pliego particular de condiciones técnico-facultativas, pto. 6

Versión anterior al periodo de exposición pública

Para la realización de obras auxiliares por parte del adjudicatario, así como para la instalación o empleo de cualesquier objeto o medio complementario no previsto en el pliego particular de condiciones particulares técnico-facultativas, se deberá solicitar autorización a la Dirección Territorial.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Para la realización de obras auxiliares por parte del adjudicatario, así como para la instalación o empleo de cualesquier objeto o medio complementario no previsto en el pliego particular de condiciones técnico-facultativas, se deberá solicitar autorización a la Dirección Territorial, que consultará al propietario de los terrenos.

DÉCIMO QUINTO.- Artículo 34. Precio de salida

Versión anterior al periodo de exposición pública

El precio de salida de la licitación de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo se corresponderá al menos con el valor de la tasación pericial realizada por el técnico designado por la Dirección Territorial.

Versión posterior al periodo de exposición pública

El precio de salida de la licitación de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo que establece el propietario de los terrenos en el pliego particular de condiciones económico-administrativas, se corresponderá al menos con el valor de la tasación pericial mínima realizada por el técnico designado por la Dirección Territorial en el pliego particular de condiciones técnico-facultativas.



DÉCIMO SEXTO.- ANEXO I, Segunda. Uso múltiple del monte, pto. 1

Versión anterior al periodo de exposición pública

Los aprovechamientos y tratamientos deberán garantizar el uso múltiple del monte conforme a los intereses del propietario de los terrenos y la seguridad de las personas, velando por la compatibilidad entre estos y las actividades autorizadas que coincidan en una misma superficie forestal.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Los aprovechamientos y tratamientos permitirán el uso múltiple del monte; debiendo compatibilizarse estos con el resto de actividades autorizadas que coincidan en la misma superficie forestal..

DÉCIMO SÉPTIMO.- ANEXO I, Cuarta. Medidas para la prevención de incendios forestales

Versión anterior al periodo de exposición pública

El titular del aprovechamiento o tratamiento y quienes intervengan en el mismo tomarán todas las precauciones que sean necesarias con objeto de evitar originar incendios forestales, cumpliendo cuantas medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación, en especial en materia de prevención de incendios forestales, actualmente el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones

Versión posterior al periodo de exposición pública

El titular del aprovechamiento o tratamiento y quienes intervengan en el mismo tomarán todas las precauciones que sean necesarias con objeto de reducir la posibilidad de originar incendios forestales, cumpliendo cuantas medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación, en especial en materia de prevención de incendios forestales, actualmente el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

DÉCIMO OCTAVO.- ANEXO I, Sexta. Detección de plagas y enfermedades, pto. 2

Versión anterior al periodo de exposición pública

Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la Dirección Territorial podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en esta norma, así como en su caso, en el documento que autorice el aprovechamiento.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la Dirección Territorial, previa audiencia al titular del aprovechamiento, podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en esta norma, así como en su caso, en el documento que autorice el aprovechamiento.

DÉCIMO NOVENO.- ANEXO II, Sexta. Desembosque, pto. 1

Versión anterior al periodo de exposición pública

El desembosque de la madera se realizará procurando minimizar el impacto y la distancia recorrida.

Versión posterior al periodo de exposición pública

El desembosque de la madera se realizará minimizando el impacto sobre el suelo y la vegetación no objeto del aprovechamiento.

VIGÉSIMO.- ANEXO II, Décimo primera. Consideraciones al aprovechamiento de pastos, pto. 3

Versión anterior al periodo de exposición pública

Se limitará o prohibirá el pastoreo cuando, según el criterio de la Dirección Territorial, resulte incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal. Se actuará del mismo modo cuando existan síntomas evidentes y significativos de problemas en la conservación del suelo.

Versión posterior al periodo de exposición pública

Se limitará o prohibirá el pastoreo cuando, según el criterio de la Dirección Territorial y previa audiencia al titular del aprovechamiento, resulte incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal. Se actuará del mismo modo cuando existan síntomas evidentes y significativos de problemas en la conservación del suelo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- ANEXO II, Décimo primera. Consideraciones al aprovechamiento de pastos, pto. 8

Versión anterior al periodo de exposición pública

Cuando se produzca el movimiento de ganado fuera de un espacio confinado, éste deberá ir acompañado por pastores.

Versión posterior al periodo de exposición pública

El titular del aprovechamiento o el pastor contratado por este deberá conocer la ubicación del ganado en todo momento.

ANEXO I. ALEGACIONES AL CONTENIDO DE LA ORDEN DESESTIMADAS

* La relación de alegaciones desestimadas de las diferentes entidades, así como las razones de su desestimación, se presentan incrustadas en el cuerpo de la última versión de la orden, a continuación del párrafo al que hacen referencia.

Las siglas o acrónimos que aparecen en el encabezado de los cuadros de cada alegación hacen referencia a las siguientes asociaciones:

- AFOVAL: Asociación De Propietarios Forestales De La Comunidad Valenciana
- AFOCACV: Asociación de Propietarios Agroforestales de la Comunidad Valenciana
- COITF: Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Graduados en Ingeniería Forestal y del Medio Natural (Delegación Territorial de la Comunitat Valenciana)
- ASEMFO: Asociación Nacional de Empresas Forestales
- AGENTES M.A.: Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de la Comunitat Valenciana
- AFOCAS: Asociación de Propietarios Forestales de Castellón.

PREÁMBULO

Orden ___/2019 de ___ de _____, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se regulan los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas en la Comunitat Valenciana, desarrolla lo dispuesto en esta materia en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana y en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de esta ley, así como en el Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, todo ello en el marco de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Desde la entrada en vigor de la Orden 10/2015, se suscitaron dudas sobre la interpretación de algunos conceptos y ciertos problemas de carácter procedimental que se consideraba necesario aclarar, y haciendo uso de la disposición adicional segunda, que facultaba a la Dirección General competente en materia de montes para modificar el contenido de sus anexos, se publicó la Resolución de 29 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se modifican los anexos de la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana.

Además se considera necesario incluir la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat, aspecto no contemplado en la Resolución de 29 de marzo de 2017, y que había quedado sin regulación tras la citada resolución. Más si cabe, con la modificación de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunitat Valenciana (a través de la Ley 13/2018 publicada en el DOCV el 4/6/2018) en la que se incluye como nuevas acciones convenientes el uso de refugios, zonas de acampada y áreas recreativas.

Por otra parte, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, los tratamientos selvícolas carecen de desarrollo legislativo que los regule en detalle; por tanto, dado que son una herramienta forestal de primer orden para la gestión de los montes y que se encuentran íntimamente relacionados con los aprovechamientos forestales, se ha considerado oportuno incluirlos en esta nueva orden.

Asimismo, con esta modificación se pretende avanzar en la simplificación de la tramitación de autorizaciones respecto a la anterior versión, junto con la simplificación documental asociada a los procedimientos administrativos en la tramitación administrativa y la puesta en valor de los instrumentos técnicos de gestión forestal.

Así pues, la orden dedica su título II a regular la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas en los montes no gestionados por la Generalitat y el título III a la regulación las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat.

Por otro parte, el anexo I establece las condiciones técnicas de carácter general para la ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas, el anexo II establece las condiciones técnicas específicas para la ejecución de los diversos aprovechamientos forestales, y el anexo III, el contenido del código de trazabilidad de los productos forestales.

Para la elaboración de la orden se ha contado con la participación de la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana, regulada mediante la Orden 15/2013, de 25 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, como órgano de participación, información y consulta de la conselleria competente en materia de medio ambiente, creado con la finalidad de impulsar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos forestales.

Por todo lo anterior, y en el marco de la legislación citada, se ha elaborado la presente orden, y por todo ello y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y el Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural,

ASEMFO

Debe mejorarse la redacción, pues como esta actualmente dificulta la realización de multitud de trabajos, tales como clareos, claras y cortas de policía, que en masas arboladas hiperdensas o dañadas, se ven muy complicadas con el texto actual. La administración forestal valenciana debería fomentar este tipo de actuaciones, por ejemplo, con extracción de la biomasa forestal residual generada, que además en la mayoría de las ocasiones, realizan empresas a coste cero para el propietario del monte, sin gasto alguno para la administración. La administración debería fomentar unos trabajos muy convenientes en multitud de montes, que suponen una mejora selvícola evidente, además de ayudar a la prevención de grandes incendios forestales y de generar riqueza y empleo en zonas rurales. Todo esto debe ir en consonancia la reducción de burocracia excesiva, tal como dice el párrafo quinto del preámbulo de este borrador, se debe avanzar en la simplificación de la tramitación.

La presente modificación de la orden incluye un procedimiento de autorización para los tratamientos selvícolas en un intento de fomentar el tipo de actuaciones a que hace referencia la alegación y de aunar y simplificar el procedimiento administrativo de los trabajos forestales.

ORDENO

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto de la orden

Es objeto de esta orden regular:

- a) la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas en los montes no gestionados por la Generalitat,
- b) las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat,

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la orden

Esta orden es de aplicación en los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en la legislación forestal estatal y autonómica, con las siguientes precisiones:

1. Aprovechamiento forestal: el definido en el artículo 30.2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana en su versión vigente.
2. Clara: extracción selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros, dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada adulta para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
3. Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros dirigida a reducir la densidad de la masa arbolada joven para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes con el fin de mejorar la estructura de la masa y el desarrollo de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
4. Corta sanitaria o corta de policía: extracción de árboles dañados o debilitados para impedir la propagación de plagas y patógenos o para mejorar el estado fitosanitario de la masa.
5. Diámetro normal: diámetro del tronco con corteza medido a una altura de 1,30 metros.
6. Instrumento técnico de gestión forestal: es un documento técnico de planificación de la gestión de un monte. Bajo esta denominación se incluyen: los proyectos de ordenación de montes, los planes técnicos de gestión forestal y los planes técnicos de gestión forestal simplificados.

COITF

Se sugiere incluir también la figura de Plan Técnico de Ordenación Micológica como instrumento técnico de gestión forestal a los efectos de esta Orden, ya que los cotos micológicos constituidos al amparo del artículo 59 del PATFOR, deben contar con un instrumento de gestión que regule la ejecución del aprovechamiento micológico en este tipo de cotos

Todos los aprovechamientos, incluidos los micológicos, deben estar incluidos en los instrumentos técnicos

de gestión forestal.

7. Leña: fracción vegetal lignificada cuando se emplea como combustible sin más procesamiento que el corte y troceado.
8. Leña residual: es aquella que está en el suelo por rotura natural o por ser restos de trabajos forestales pasados.
9. Monte gestionado por la Generalitat: son aquellos montes propiedad de la Generalitat, montes incluidos en el Catálogo de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública y aquellos sujetos a consorcio, convenio o sometidos a algún otro régimen contractual en virtud del cual se otorga su gestión a la Generalitat.
10. Poda: supresión de ramas de árboles en pie con el fin de mejorar la calidad futura de la madera o de los productos obtenidos del árbol, obtener leña, romper la continuidad vertical del combustible dificultando la propagación de posibles incendios o atender a una mejora sanitaria, entre otros objetivos.
11. Resalveo: corta selectiva de brotes de cepa o raíz de frondosas en la que se reservan los mejores pies o resalvos de cada mata.
12. Tratamiento selvícola: intervención sobre especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas; con la excepción de que la intervención suponga la extracción de productos forestales para su comercialización o consumo propio, en cuyo caso tendrá la consideración de aprovechamiento forestal.

AFOVAL

Cuando una masa tenga la necesidad de un tratamiento silvícola, bien por plagas, masas muy densas, o daños, creemos que no es un aprovechamiento forestal, sino un trabajo necesario para ayudar a la sostenibilidad y persistencia del monte, independientemente del destino de los restos, que en el mejor de los casos pueden ayudar a cubrir los gastos generados

El criterio técnico del Servicio a la hora de desarrollar la orden ha sido y es el de tramitar los trabajos forestales mediante dos procedimientos diferenciados, bien como aprovechamiento forestal o bien como tratamiento selvícola, en función de si los materiales forestales se comercializan, se consumen, o no.

AFOCACV

Un tratamiento selvícola lo es, independientemente de lo que se haga con los restos del mismo. Se debería eliminar la frase que dice " Tratamiento selvícola: intervención sobre especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas; CON LA EXCEPCIÓN DE QUE LA INTERVENCIÓN SUPONGA LA EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES PARA SU COMERCIALIZACIÓN O CONSUMO PROPIO, EN CUYO CASO TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.". Si lo más importante para el ecosistema, el bien común, y el conjunto de la sociedad es que se hagan muchos y diversos tratamientos selvícolas, lo que se haga con los restos, no debe prevalecer sobre la consideración del tratamiento. Si alguien puede utilizarlos, y minimizar así las múltiples amenazas sobre el monte, tales como grandes incendios forestales o plagas, pues perfecto. Un tratamiento selvícola lo es per se, independientemente del fin de los despojos del mismo. Durante años se nos ha recomendado, e incluso obligado, a retirar o tratar los restos generados en los trabajos de mejora selvícola y de prevención de incendios, en ocasiones con un gran gasto de energía fósil y de dinero. Si ahora, los avances tecnológicos y sociales permiten su utilización sostenible, y además ello ayuda a la realización de los trabajos, la administración debe fomentarlo, nunca obstruirlo o dificultarlo

El criterio técnico del Servicio a la hora de desarrollar la orden ha sido y es el de tramitar los trabajos forestales mediante dos procedimientos diferenciados, bien como aprovechamiento forestal o bien como

tratamiento selvícola, en función de si los materiales forestales se comercializan, se consumen, o no. Dicha diferenciación en dos procedimientos no busca obstruir los tratamientos selvícolas, sino todo lo contrario: establecer por fin un procedimiento de autorización, que hasta ahora no existía, al que pueda acudir el ciudadano; sabiendo cual es la regulación y a que ha de atenerse.

COITF

Los tratamientos selvícolas son una actuación multifuncional que permite obtener diversos beneficios ambientales y económicos si es el caso, pero no constituyen en sí mismos una actividad mercantil ni un fin ambiental o de otra índole. Por este motivo, la definición de tratamiento selvícola debe referirse exclusivamente a la actuación sobre una masa forestal, con independencia del uso a que se destina el producto obtenido de la misma o del régimen administrativo al que se somete. Tanto el preámbulo como el articulado de esta Orden debe emplear correctamente el término "tratamiento selvícola", entendido como una operación que sirve tanto para realizar aprovechamientos forestales como obtener beneficios ambientales derivados de la masa. Por tanto, se propone la siguiente definición: "Tratamiento selvícola: intervención sobre una masa forestal dirigida a su mejora estructural, conservación, regeneración o aprovechamiento".

Misma contestación que la alegación ut supra.

ASEMFO

Un tratamiento selvícola lo es, independientemente de lo que se haga con los restos del mismo. Se debería eliminar la frase que dice " Tratamiento selvícola: intervención sobre especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas; con la excepción de que la intervención suponga la extracción de productos forestales para su comercialización o consumo propio, en cuyo caso tendrá la consideración de aprovechamiento forestal.". Debería prevalecer para el bien del ecosistema, el bien común, y el conjunto de la sociedad que los tratamientos selvícolas fueran abundantes y diversos, lo que se hiciera con los restos, no debe prevalecer sobre la consideración del tratamiento. La utilización de los residuos generados contribuiría a la minimización de las múltiples amenazas sobre el monte, tales como grandes incendios forestales, prevención de daños en vendavales, fuertes nevadas, sequías o plagas. Un tratamiento selvícola lo es en sí mismo, independientemente del fin de los despojos del mismo. Hasta hace pocos años era recomendado o incluso obligado, retirar o tratar los restos generados en los trabajos de mejora selvícola y de prevención de incendios, en ocasiones con un gran gasto de energía fósil y de dinero. Ahora, los avances tecnológicos permiten su utilización sostenible, y además ello ayuda a la realización de los trabajos y un beneficio social.

Misma contestación que la alegación ut supra.

13. Uso privativo: el que supone una utilización individualizada de los bienes de dominio público de modo que limita o excluye su utilización por los demás.

TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS EN MONTES NO GESTIONADOS POR LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. Autorización

Artículo 4. Ámbito de regulación del título II

El presente título establece las condiciones generales para la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas en montes no gestionados por la Generalitat.

Artículo 5. Consentimiento del propietario de los terrenos para la ejecución de los aprovechamientos forestales

Los aprovechamientos forestales requerirán del consentimiento expreso del propietario de los recursos forestales producidos en el monte. Se exceptúa la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y leñas residuales, en la que será suficiente el consentimiento tácito del propietario.

AFOVAL

La palabra tácito según el diccionario significa, "que no se dice formalmente, sino que se supone". En este caso el consentimiento, a que cualquier persona sin tu conocimiento, entre en tu predio y se lleve los productos que el art. autoriza.

En su día se hicieron las alegaciones a esta redacción a la Resolución de 29 de marzo del 2017 por parte de las asociaciones de silvicultores valencianas, pero al parecer se sigue haciendo caso omiso a las mismas y en el borrador que se presenta se incide otra vez en la misma redacción.

Título II capítulo I, art. 5º . Sobre autorizaciones, consentimiento del propietario de los terrenos para la ejecución de los aprovechamientos forestales

*Los aprovechamientos forestales requerirán del consentimiento expreso del propietario de los recursos forestales producidos en el monte. Se exceptúa la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y leñas residuales, en la que será suficiente el consentimiento **tácito** del propietario.*

Esta modificación, no estaba en los Anexos, sino en el articulado, por lo que la Orden 10/2015 no autorizaba el cambio a la Dirección General.

*La redacción que nos parece **bien para los montes de propiedad pública**, no lo compartimos en las fincas privadas. Por el hecho que desde el punto de vista de los silvicultores, consideramos que esa palabra de "tácito" elimina el derecho que tiene el silvicultor a los productos que se producen en la tierra que gestiona.*

Conculca: ley básica de montes 43/2003 capítulo IV art. 36, el art., 349 del Código Civil, y el 33 de la Constitución Española en su punto 3.

Por similitud con los productos que se obtienen de los cultivos, no imaginamos un art. que permitiera con el permiso tácito del propietario, la recogida esporádica de lechugas, naranjas, melones etc. hasta cinco kilos a las personas que por allí paseen por ser costumbre el comerse alguna. Por el simple hecho que detrás tienen un trabajo y un dueño.

La gestión de un monte necesita de horas de dedicación y labor, y si hay autorización tácita para la recogida de sus productos, hay un perjudicado, el dueño.

Puede ser tema de conflicto con los Agentes Medio Ambientales, pues no se necesita de ningún documento oficial, ni tan siquiera del dueño de la finca para adentrarse en cualquier predio y recoger leñas, plantas etc. como autoriza el artículo, y si se ha ocasionado daños al Medio la responsabilidad recaerá sobre el propietario.

*Por lo que **solicitamos vuelva a redactarse como figuraba en la orden 10/2015 y se necesite el consentimiento expreso del propietario.***

No es posible, pues la condición de "tácito" es transposición de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal

de la Comunidad Valenciana, que en su del artículo 31.3 dice: “se exceptúan de autorización o conocimiento previo la extracción de leñas residuales de aprovechamientos maderables o de limpieas y podas con destino a usos domésticos, la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas, con consentimiento tácito del propietario...”

Artículo 6. Autorización de los aprovechamientos forestales

1. Los aprovechamientos forestales deberán estar autorizados por la Administración forestal excepto los casos previstos en el apartado 7 de este artículo.
2. Cada aprovechamiento forestal tendrá un técnico de la Dirección Territorial competente en materia de montes (en adelante, Dirección Territorial) que será responsable de la instrucción del procedimiento de autorización del mismo.
3. Los aprovechamientos forestales estarán autorizados mediante «resolución expresa» o mediante la presentación de «declaración responsable» según las condiciones que se indican en los artículos siguientes para cada tipo de aprovechamiento o mediante el procedimiento administrativo que corresponda según la normativa particular.
4. La autorización por parte de la Administración forestal se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de esta orden y las condiciones particulares que se establezcan en la resolución, cuando corresponda, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación.

ASEMFO

Debería haber unas condiciones genéricas para los aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas basadas en el estado final de la masa o Planes de Demarcación, evitando disparidades entre los propios técnicos de la administración

Es criterio técnico del Servicio confiar en el criterio y objetividad de los técnicos de la Administración que instruyan los procedimientos.

5. Los aprovechamientos se realizarán exclusivamente sobre los productos o superficies que hayan sido autorizados.
6. En el caso de que la ejecución del aprovechamiento requiera efectuar labores complementarias, éstas deberán quedar referidas en la solicitud de autorización del aprovechamiento forestal o en la solicitud de aprobación del instrumento técnico de gestión forestal, según corresponda. Las resoluciones pertinentes incluirán la autorización de realización de estas labores complementarias.
7. La extracción de leñas residuales con destino a uso doméstico y la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas no requiere autorización o conocimiento previo de la Administración Forestal. No tiene carácter consuetudinario la recolección de setas con destino comercial, ni para consumo propio de más de seis kilogramos por persona y día, ni la recolección de trufas cualquiera que sea su cantidad.
8. Cualquier aprovechamiento forestal no contemplado en esta orden o en la normativa particular se tramitará en forma de solicitud de autorización. El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizado.

AFOVAL

Hemos visto en los distintos art. (Art. 6º punto 8 art. 7. Punto 2º- art. 8 punto 3º. Art. 10 punto 2º.) que tienen que ver con solicitudes permisos autorizaciones o instrumentos técnicos de gestión, que se utiliza siempre el silencio administrativo negativo de forma generalizada.

Creemos que es totalmente injusto con el ciudadano, que es para quien trabaja la administración, de quien recibe sus emolumentos, y su razón de ser.

El no contestar supone un desprecio a los derechos del ciudadano, este debe de recibir una contestación a sus solicitudes, autorizando o denegando la solicitud y en este caso informando del error para poder subsanarlo. (Mal concepto queda de tu administración cuando ni se molesta en contestar)

Esto es lo que una administración ágil debe de hacer, y lo que diferencia el trato de ciudadano al de súbdito.

Aunque el sentido general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el art. 24.1, es considerar el silencio administrativo como estimatorio; el mismo artículo considera algunas excepciones, entre otras, “el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”, y dictamina que para estas actividades “el silencio tendrá efecto desestimatorio”. Y puesto que si las actuaciones en suelo forestal se ejecutan mal pueden causar un daño al medio, estamos en dicha excepción.

De todas formas, la Ley 39/2015 dictamina que, independientemente de la finalización del plazo para resolver y del sentido del silencio, es obligado dictar resolución expresa, aunque sea a posteriori.

AFOCACV

Una administración ágil y eficiente, que tenga la debida consideración hacia los ciudadanos, no puede tener silencio negativo. El silencio, máxime para un plazo de tres meses, será POSITIVO. La administración no debe ser un lastre para los selvicultores activos que quieren gestionar sus fincas. La propia administración, cuando requiere algo al propietario forestal, le da, normalmente, un plazo de diez días. Es muy injusto pues que tras tres meses de espera la ausencia de contestación no sea positiva.

Misma contestación que la alegación *ut supra*

ASEMFO

Cualquier aprovechamiento forestal no contemplado en esta orden o en la normativa particular se tramitara en forma de solicitud de autorización. El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá autorizado.

La administración debe ser ágil y eficiente, el silencio negativo es contraproducente para los selvicultores activos que quieren gestionar sus fincas, empresas que ven ralentizadas sus tareas y la inseguridad del propio mercado de consumo de productos forestales ya hemos comentado anteriormente que la mayor parte de los trabajos corresponden a condiciones genéricas para los aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas basadas en el estado final de la masa o Planes de Demarcación

Misma contestación que la alegación *ut supra*

AFOCAS

En todo el articulado de la modificación habla de silencio administrativo negativo a los tres meses, cuando están tardando en resolver las solicitudes más de tres meses lo cual conllevará a una ineficacia administrativa del sistema, pérdidas de empresas y empleo forestal.

Si las respuestas a las solicitudes son negativas deberían estar justificadas para poder realizar medidas correctoras para poder ajustarse a la ley y optar a los aprovechamientos en otro momento.

El silencio administrativo negativo se recoge a lo largo de toda la propuesta, ejem. 8.3 el plazo máximo de resolución para los instrumentos técnicos de gestión forestal el plazo máximo de resolución son 6 meses, transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizados.

Misma contestación que la alegación ut supra

Artículo 7. Aprovechamiento forestal menor

1. Se considera aprovechamiento forestal menor los siguientes:

- a) El aprovechamiento de madera y leña de conífera que afecte a una superficie inferior a 25 hectáreas, con una intensidad de extracción menor a 150 pies por hectárea de diámetro normal mayor a 7,5 centímetros y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.
- b) El aprovechamiento de madera y leña de frondosa mediante resalveo que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas, y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.
- c) El aprovechamiento de corcho que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.
- d) El aprovechamiento de pasto con una carga ganadera inferior a 0,2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea en cualquier época del año.
- e) Todos los aprovechamientos apícolas.
- f) Los aprovechamientos de frutos y plantas aromáticas, medicinales, alimentarias u ornamentales que tengan finalidad comercial o no se consideren consuetudinarios.
- g) Los aprovechamientos de trufa que no proceda de recolección en plantaciones incluidas en el “registro de plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas de la Comunitat Valenciana”.
- h) Los aprovechamientos de setas con destino comercial o de más de seis kilogramos por persona y día para consumo propio.
- i) El aprovechamiento de resina que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas.

AFOCACV

El aprovechamiento de resina difícilmente será rentable en una superficie inferior a cinco hectáreas. Los políticos, que dicen estar muy preocupados por la España vaciada, deben fomentar la creación de empleo en las zonas rurales, y no al revés. Para que un aprovechamiento forestal de resina sea rentable, y permita obtener suficientes ingresos para una familia, al menos en los meses del año que se realiza, debe ser de al menos 5000- 8000 pinos. Así pues, en aras a favorecer el empleo en las zonas rurales, se considerará

aprovechamiento forestal menor, a aquel en que se actúe sobre no más de 8000 pinos. Además, cada año, en años sucesivos, se va resinando una cara diferente del mismo pino. Es totalmente absurdo, y demuestra que la administración legisla a base de copia y pega, el impedir la repetición de la resinación hasta pasados cinco años. El texto debe decir:” El aprovechamiento de resina que afecte a menos de 8000 pinos, y que podrá realizarse sobre los mismos pinos, en años sucesivos.”

No es intención de este Servicio impedir el aprovechamiento rentable de resina en superficies mayores a 5 ha. Simplemente, el procedimiento de autorización establecido pretende que los aprovechamientos en superficies de más de 5 ha se tramiten como aprovechamiento planificado, habiendo incluido este previamente en un PTGFS en superficies de 5 a 25 ha o en un PTGF para superficies de más de 25 ha.

ASEMFO

El aprovechamiento de resina difícilmente será rentable en una superficie inferior a cinco hectáreas. Para que un aprovechamiento forestal de resina sea rentable, y permita obtener suficientes ingresos para una familia, al menos en los meses del año que se realiza, debe ser de al menos 5000- 8000 pinos. Así pues, en aras a favorecer el empleo en las zonas rurales, se considerará aprovechamiento forestal menor, a aquel en que se actúe sobre no más de 8000 pinos

Misma contestación que la alegación *ut supra*

j) El aprovechamiento de madera de chopos y otras especies de crecimiento rápido cuyo turno sea inferior a 20 años.

2. Los aprovechamientos forestales menores requieren para su autorización la presentación de una solicitud que podrá presentarse durante todo el año. El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizado.

AFOCACV

El artículo 7.2 deberá quedar redactado de modo que, la administración disponga de un plazo de UN MES para contestar. Pasado este tiempo el silencio se considerará POSITIVO. Si los tramites que propone este borrador, van a ser obligatorios, y pretenden fomentar la actividad forestal, tal como es obligación de la administración, de acuerdo a la legislación vigente, por ejemplo, los objetivos del PATFOR recogidos en el documento normativo

Según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el plazo máximo para resolver podría establecerse incluso en 6 meses. Así y todo, y a pesar de las dificultades que supone instruir un procedimiento que afecta al medio natural, se ha optado por establecer un plazo de resolución de 3 meses, que es el plazo estándar que establece la Ley 39/2015.

Aunque el sentido general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el art. 24.1, es considerar el silencio administrativo como estimatorio; el mismo artículo considera algunas excepciones, entre otras, “el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”, y dictamina que para estas actividades “el silencio tendrá efecto desestimatorio”. Y puesto que si las actuaciones en suelo forestal se ejecutan mal pueden causar un daño al medio, estamos en dicho excepción.

De todas formas, la Ley 39/2015 dictamina que, independientemente de la finalización del plazo para resolver y del sentido del silencio, es obligado dictar resolución expresa, aunque sea a posteriori.

ASEMFO

Los aprovechamientos forestales menores requieren para su autorización la presentación de una solicitud que podrá presentarse durante todo el año. El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá autorizado en base a las condiciones particulares genéricas para los aprovechamientos y tratamientos selvícolas basadas en el estado final de la masa o Planes de Demarcación.

Misma contestación que la alegación *ut supra*

3. Para la realización del aprovechamiento forestal menor será necesario disponer de una resolución de autorización expresa.

AGENTES M.A.

En este y en los siguientes no nombra a los Agentes Medioambientales, entendemos que debería citarnos.

Este artículo no tiene por objeto la regulación de las funciones de los agentes dentro del procedimiento de autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales.

Artículo 8. Aprovechamiento forestal planificado

1. Se considera aprovechamiento forestal planificado todos los aprovechamientos forestales contemplados en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente.

2. Aquellos aprovechamientos que superen los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 7 deberá incluirse obligatoriamente en un instrumento técnico de gestión forestal.

En la planificación y gestión de los terrenos forestales a escala parcela, o agrupación de parcelas con una superficie inferior a 25 ha se utilizará el plan técnico de gestión forestal simplificado, se trata de un documento técnico que organiza en el tiempo y en el espacio el régimen de gestión que se pretende seguir en una superficie concreta, asegurando la sostenibilidad de los sistemas forestales e integrando todos los aspectos de multifuncionalidad que en ella se puedan dar. El modelo de presentación del plan técnico de gestión forestal simplificados estará disponible en la guía PROP, tal y como se indica en la disposición adicional tercera de esta orden.

Para superficies colindantes pertenecientes al mismo propietario, o que en virtud de contrato deban gestionarse conjuntamente, y en su totalidad tengan una superficie mayor de la superficie administrativa mínima, no se admitirá la presentación de uno o varios planes técnicos de gestión forestal simplificados.

En terrenos forestales con una superficie mayor se utilizará el proyecto de ordenación de montes o los planes técnicos de gestión forestal.

3. El plazo máximo de resolución de los instrumentos técnicos de gestión forestal será de seis meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderán no autorizados.

AFOCACV

Transcurridos seis meses, sin contestación, deberá entenderse aprobado el instrumento técnico de gestión forestal. Un poco de respeto a los ciudadanos. Silencio positivo

Aunque el sentido general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el art. 24.1, es considerar el silencio administrativo como estimatorio; el mismo artículo considera algunas excepciones, entre otras, “el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”, y dictamina que para estas actividades “el silencio tendrá efecto desestimatorio”. Y puesto que si las actuaciones en suelo forestal se ejecutan mal pueden causar un daño al medio, estamos en dicho excepción.

De todas formas, la Ley 39/2015 dictamina que, independientemente de la finalización del plazo para resolver y del sentido del silencio, es obligado dictar resolución expresa, aunque sea a posteriori.

ASEMFO

Transcurridos seis meses, sin contestación, deberá entenderse aprobado el instrumento técnico de gestión forestal

Misma contestación que la alegación *ut supra*

4. Los aprovechamientos forestales planificados requieren para su ejecución de la presentación de una declaración responsable que haga referencia a un aprovechamiento incluido en un instrumento técnico de gestión forestal. Esta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, antes del inicio de los trabajos.

5. En caso de plantearse variaciones en la ejecución de los aprovechamientos forestales respecto a la planificación aprobada en el instrumento técnico de gestión forestal deberá presentarse una solicitud. En dicha solicitud deberán justificarse las variaciones planteadas. El plazo de resolución de la solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizada.

AFOCACV

Debe decir: “En caso de plantearse variaciones en la ejecución de los aprovechamientos forestales respecto a la planificación aprobada en el instrumento técnico de gestión forestal deberá presentarse una solicitud. En dicha solicitud deberán justificarse las variaciones planteadas. El plazo de resolución de la solicitud será de UN MES; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá AUTORIZADA”. Si se plantean cambios en lo planificado, es lógico presentar una solicitud. Lo que no es lógico es tener que aguardar la respuesta mas de un mes. Además, el silencio debe ser positivo.

Ya que lo que se pretende ejecutar es una variación a algo previamente aprobado, que no está contemplado, ni aprobado en ningún expediente administrativo, estamos en la situación contemplada en el art.6.8 de esta orden: “aprovechamiento forestal no contemplado. Por tanto , para ello se plantea el mismo plazo y el mismo sentido del silencio que para dicha solicitud de autorización.

ASEMFO

Debería decir: “En caso de plantearse variaciones en la ejecución de los aprovechamientos forestales respecto a la planificación aprobada en el instrumento técnico de gestión forestal deberá presentarse una solicitud. En dicha solicitud deberán justificarse las variaciones planteadas. El plazo de resolución de la solicitud será de un mes; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá autorizada”. El silencio debe ser positivo

Misma contestación que la alegación *ut supra*

Artículo 9. Aprovechamiento de leña destinada a consumo propio

1. Se considera aprovechamiento de leña destinada a consumo propio la leña dedicada al uso doméstico propio con un límite anual por finca de 20 estéreos u 8 toneladas pesadas en verde.

AFOCACV

Ocho toneladas de leña, pesadas en verde, se reducen a cinco toneladas, e incluso menos, una vez seca. Una vivienda familiar, en multitud de pueblos de interior, necesita más leña de cinco toneladas al año. Les diría que fácilmente el triple. Además, en muchos casos, los hijos adultos, recolectan también leña para sus padres ancianos, tal es costumbre en nuestra cultura. Por favor, el texto debe reconocer como consumo propio, hasta treinta toneladas pesada en verde

Estas cifras son la transposición de los máximos establecidos por el art. 37 de la Ley 43/2003, de Montes; por tanto no se pueden superar dichas cifras. La Ley estipula 10 m³, por tanto (x 800 kg/m³) son 8 toneladas verdes; y en seco sería (x 450 kg/m³) 4,5 toneladas.

2. No podrán apearse para el aprovechamiento de leña destinada a consumo propio los pies de coníferas en buen estado de más de 23 centímetros de diámetro, ni las quercineas de porte arbóreo cualquiera que sea su diámetro.

AFOCACV

Debe ser eliminado. Para recoger leña si debe poderse aprear cualquier árbol. Si todos son buenos y gordos también necesitaran una clara, de la que podrá obtenerse leña.

Es criterio técnico del Servicio establecer límites para que lo esté por debajo se tramite por declaración responsable como aprovechamiento de leña destinada a consumo propio; y lo que esté por encima se tramite como aprovechamiento forestal menor de leña.

3. No se considera consumo propio la leña destinada usos industriales o comerciales.

4. Para la realización del aprovechamiento de leña destinada a consumo propio será necesario la presentación de declaración responsable. Ésta podrá presentarse durante todo el año. si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, antes del inicio de los trabajos.

AGENTES M.A.

1. Añadir al final: siempre que se haya levantado acta de señalamiento o determinación por parte de los Agentes Medioambientales.

2. Para algunos aprovechamientos, como los de leñas destinadas a consumo propio, entendemos mucho más apropiado una autorización mediante delegación de firma a los Agentes Medioambientales

1. Este artículo no tiene por objeto la regulación de las funciones de los agentes dentro del procedimiento de autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales

2. Es criterio técnico del Servicio la autorización del aprovechamiento de leña destinada a consumo propio mediante declaración responsable, por ello no requiere de la firma de ningún funcionario de la Administración.

Artículo 10. Aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias

1. Se considera aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias, los aprovechamientos que se realizan como consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea favorecer la correcta evolución de la masa forestal.
2. Los aprovechamientos forestales procedentes de circunstancias extraordinarias requieren para su autorización la presentación de una solicitud que podrá presentarse durante todo el año. El plazo de resolución de dicha solicitud será de un mes; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizado.

ASEMFO

Los aprovechamientos forestales procedentes de circunstancias extraordinarias requieren para su autorización la presentación de una solicitud que podrá presentarse durante todo el año. El plazo de resolución de dicha solicitud será de un mes; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá autorizado en base a las condiciones particulares genéricas para los aprovechamientos y tratamientos selvícolas basadas en el estado final de la masa o Planes de Demarcación

Aunque el sentido general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el art. 24.1, es considerar el silencio administrativo como estimatorio; el mismo artículo considera algunas excepciones, entre otras, “el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”, y dictamina que para estas actividades “el silencio tendrá efecto desestimatorio”. Y puesto que si las actuaciones en suelo forestal se ejecutan mal pueden causar un daño al medio, estamos en dicho excepción.

De todas formas, la Ley 39/2015 dictamina que, independientemente de la finalización del plazo para resolver y del sentido del silencio, es obligado dictar resolución expresa, aunque sea a posteriori.

3. Para la realización del aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias será necesario disponer de una resolución de autorización expresa.

Artículo 11. Aprovechamiento cinegético y piscícola

1. El titular de un aprovechamiento cinegético o piscícola, y quienes participen en el mismo tienen las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de caza y pesca continental respectivamente.
2. El aprovechamiento cinegético o piscícola se realizará conforme a la resolución de aprobación de un plan técnico de ordenación cinegética y plan técnico de ordenación piscícola respectivamente; y quedará sujeto a la supervisión de la administración competente en la materia.
3. A los efectos de esta orden, el plan técnico de ordenación cinegética y el plan técnico de ordenación piscícola equivalen al instrumento técnico de gestión forestal.

Artículo 12. Aprovechamiento de plantaciones forestales temporales.

Los procedimientos administrativos relativos al aprovechamiento de plantaciones forestales temporales se realizarán conforme a lo establecido por la Orden 4/2015, de 9 de marzo, por el que se crea y regula el *Registro de plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas de la Comunitat Valenciana*.

Artículo 13. Productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal

1. Si el titular pretendiera comercializar productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal deberá notificarlo con el fin de que la Administración Forestal asigne el código de trazabilidad que identificará de manera inequívoca su origen legal.

ASEMFO

El propietario notificará a la administración la cantidad de productos forestales comercializados al finalizar los trabajos en caso de que las cantidades comercializadas fueran mayores de 750 TN. En caso de que fueran inferiores, se atenderá a las cantidades estimadas en la solicitud de declaración responsable.

Según el art. 49 del DECRETO 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, la administración competente en materia forestal asignará un código alfanumérico único para acreditar el origen legal y la trazabilidad de la madera y sus productos derivados. Para la asignación de dicho código, es necesario que se notifique a la administración, que en este caso se realizará de la forma que se indica en el punto 3 de este artículo.

2. Tienen la consideración de productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal los que se generan como consecuencia de la ejecución de las siguientes actuaciones en el monte:

- a) Obras de carácter no forestal preceptivas o autorizadas por otras Administraciones distintas a la forestal.
- b) Trabajos de prevención de incendios, defensa de infraestructuras, bienes inmuebles o cultivos preceptivos o debidamente autorizados por la Administración forestal.

AGENTES M.A.

Se dejan problemas o situaciones sin abordar como los árboles de más de 23 cm de diámetro normal que están junto a cultivos o casas y que molestan, ¿Cómo los tratamos? ¿Entrarían en este artículo o deberían tener una autorización?

Si su corta no es preceptiva atendiendo a la normativa de prevención de incendios, deberán ser autorizados por la Administración forestal, bien como aprovechamiento o como tratamiento, en función del destino de la madera.

3. La notificación se tramitará en forma de declaración responsable con al menos un mes de antelación a la comercialización de los productos.

4. En el caso de obras debidamente autorizadas por otras Administraciones, deberá adjuntarse copia de la licencia de obra o resolución correspondiente. En el caso de obras preceptivas por normativa forestal o autorizadas por la Administración forestal se indicará el número de expediente de la autorización y no será necesario adjuntar nada a la declaración responsable.

AFOCACV

Nunca debe una administración pedirle al ciudadano documentación que ya obra en poder de esa u otra administración. Así pues, el texto debe decir: "En el caso de obras debidamente autorizadas por otras Administraciones, deberá INDICARSE, Y AUTORIZAR A LA ADMINISTRACION FORESTAL A RECABAR LA INFORMACION NECESARIA". Hay que minimizar las molestias a los ciudadanos. Quienes tienen que trabajar son los funcionarios.

El nivel de conectividad electrónica actual es insuficiente para permitir el cruce de datos entre distintas Administraciones

5. La Administración Forestal podrá informar de la normativa forestal y ambiental que sea de aplicación en cada caso y efectuar los reconocimientos que considere oportunos.

Artículo 14. Aprovechamiento forestal para actuaciones de carácter cultural o educativo

1. Se considera aprovechamiento forestal para actuaciones de carácter cultural o educativo la extracción de especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas destinado a la realización de actuaciones culturales o educativos.

2. Para la realización del aprovechamiento forestal para actuaciones de carácter cultural o educativo será necesario la presentación de declaración responsable. Ésta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, antes del inicio de los trabajos

AGENTES M.A.

Estos aprovechamientos también necesitarían el consentimiento del titular del terreno, en muchos casos complicado para los festeros. Y por otra parte se presta a confusión con el art 6.7 que permite la recogida de plantas sin autorización

La necesidad de consentimiento del propietario de los terrenos ya está regulada en el artículo 5 de esta orden. Este artículo pretende regular precisamente la forma de autorizar aquellos aprovechamientos forestales de carácter cultural o educativo que quedan fuera de la consideración de recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas.

Artículo 15. Autorización de los tratamientos selvícolas

1. Los tratamientos selvícolas deberán estar autorizados por la Administración forestal.

AFOVAL

Nos parece que los tratamientos selvícolas, forman parte del trabajo diario del silvicultor, y que no es necesario una autorización expresa o declaración responsable en su caso, sino que sería suficiente con la comunicación, y poder comenzar los trabajos sin dilación.

Tampoco para podar una viña o un olivo se requiere ningún documento porque forma parte de las tareas periódicas de los cultivos

Nos parece una limitación muy complicada de solventar la referida a maquinaria autopropulsada con la anchura no superior a 150cm, o 70cv, pues la mayoría de la maquinaria que se utiliza hoy en día supera esas medidas.

El criterio técnico del Servicio es considerar necesario un procedimiento para autorizar los tratamientos selvícolas: solicitando al silvicultor la presentación, bien de una declaración responsable, bien de una solicitud, en función de la magnitud de la intervención.

AFOCACV

Eliminar todo el texto. La administración forestal debe ser consciente del grave abandono de nuestras masas forestales, y fomentar su gestión. Hacen falta muchísimos tratamientos selvícolas, y la administración debe fomentarlos, y no obstruirlos. No hace ninguna falta la autorización de la administración. LOS

TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS SOLAMENTE REQUIEREN COMUNICACIÓN

El criterio técnico del Servicio es considerar necesario un procedimiento para autorizar los tratamientos selvícolas: solicitando al selvicultor la presentación, bien de una declaración responsable, bien de una solicitud, en función de la magnitud de la intervención. No obstante la “comunicación” solicitada, es equivalente, con relación a procedimiento administrativo, a la “declaración responsable” exigible a los tratamientos de menor envergadura.

ASEMFO

Los tratamientos selvícolas se entenderán autorizados por la Administración forestal, atendiendo al ANEXO I. CONDICIONES TÉCNICAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y DE LOS TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS, así como otras condiciones específicas para la ejecución de los diversos tratamientos selvícolas según las instrucciones de los Planes de Demarcación.

La administración forestal debe ser consciente del grave abandono de nuestras masas forestales, y fomentar su gestión. Estos tratamientos selvícolas son comunes en la CV, simplemente con fijar condiciones generales y específicas sería suficiente para promover la gran cantidad de trabajo a realizar en las masas forestales de la CV. Por ello, los tratamientos selvícolas solamente requieren comunicación.

Misma contestación que la alegación ut supra

2. Cada tratamiento selvícola tendrá un técnico de la Dirección Territorial que será responsable de la instrucción del procedimiento de autorización del mismo.

3. Los tratamientos selvícolas estarán autorizados mediante la presentación de «declaración responsable» o mediante la obtención de «resolución expresa».

ASEMFO

Los tratamientos selvícolas estarán autorizados mediante resolución expresa o mediante la presentación de declaración responsable en base a las condiciones técnicas específicas de los tratamientos selvícolas basadas en el estado final de la masa o instrucciones de los Planes de Demarcación.

Es criterio técnico del Servicio basar la regulación de la “resolución expresa” y de la “declaración responsable” mediante los condicionantes establecidos en el punto 4) siguiente.

4. Requieren la presentación de una declaración responsable los tratamientos selvícolas incluidos en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado o aquellos que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) en superficies inferiores a 10 hectáreas
- b) sobre especies no incluidas en el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas
- c) sin empleo de maquinaria autopropulsada de anchura superior a 150 cm
- d) sin empleo de maquinaria autopropulsada de potencia superior 70 CV
- e) sin empleo de maquinaria autopropulsada equipada con orugas

AFOCACV

La superficie de diez hectáreas es totalmente ridícula. Debería fijarse este límite en, al menos, veinticinco hectáreas. El texto de los artículos 15.4.b, el c, y el d, deben ser eliminados. La mayor parte de la maquinaria forestal, tiene más de 150cm de anchura. Además, raro será encontrar maquinaria forestal automotriz de menor anchura.

Es criterio técnico del Servicio establecer dichos límites o condicionantes para que lo esté por debajo se tramite por declaración responsable y lo que esté por encima se tramite por solicitud de autorización; o bien sean incluidos en un PTGFS o PTGF.

ASEMFO

Eliminar. No se conciben tratamientos selvícolas con estas características.

La mayoría de la propiedad forestal tiene una superficie de 1-2 ha (inferior a 10 ha); y si sobre estas pequeñas propiedades el titular decide trabajar con motodesbrozadora o tractor pequeño de ruedas, tiene la opción de tramitar la autorización mediante declaración responsable.

5. Requiere la presentación de una solicitud de autorización y obtener resolución de autorización expresa el resto de tratamientos selvícolas que no cumplan alguna de las condiciones del punto anterior.
6. La solicitud de autorización podrá presentarse durante todo el año. El plazo de resolución será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderán no autorizados.
7. La declaración responsable podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente antes del inicio de los trabajos.
8. Para los tratamientos selvícolas incluidos en un instrumento técnico de gestión forestal, la declaración responsable hará referencia explícita a dicho instrumento y a la actuación concreta de este. En caso de plantearse variaciones en la ejecución de los tratamientos respecto a la planificación aprobada en el instrumento técnico de gestión forestal, deberá presentarse una solicitud. En dicha solicitud deberán justificarse las variaciones planteadas. El plazo de resolución de la solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizada.

AFOCACV

En caso de plantearse modificaciones, plazo de resolución por parte de la administración de un mes, y silencio administrativo positivo

Según el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el plazo máximo para resolver podría establecerse incluso en 6 meses. Así y todo, y a pesar de las dificultades que supone instruir un procedimiento que afecta al medio natural, se ha optado por establecer un plazo de resolución de 3 meses, que es el plazo estándar que establece la Ley 39/2015.

Aunque el sentido general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el art. 24.1, es considerar el silencio administrativo como estimatorio; el mismo artículo considera algunas excepciones, entre otras, “el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente”, y dictamina que para estas actividades “el silencio tendrá efecto desestimatorio”. Y puesto que si las actuaciones en suelo forestal se ejecutan mal pueden causar un daño al medio, estamos en dicha excepción.

De todas formas, la Ley 39/2015 dictamina que, independientemente de la finalización del plazo para resolver y del sentido del silencio, es obligado dictar resolución expresa, aunque sea a posteriori.

ASEMFO

En caso de plantearse modificaciones en los instrumentos de gestión forestal, plazo de resolución por parte de la administración de un mes, y silencio administrativo positivo.

Misma contestación que la alegación ut supra

9. La autorización por parte de la Administración forestal se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de esta orden y las condiciones particulares que se establezcan en la resolución, cuando corresponda, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación.

10. En el caso de que la ejecución del tratamiento selvícola requiera efectuar labores complementarias, éstas deberán quedar referidas en la solicitud de autorización del tratamiento selvícola o en la solicitud de aprobación del instrumento técnico de gestión forestal. Las resoluciones pertinentes incluirán la autorización de realización de estas labores complementarias.

Artículo 16. Informes por afección a espacios protegidos

Los procedimientos de autorización de todo aprovechamiento forestal, tratamiento selvícola, aprobación de un instrumento técnico de gestión forestal o de cualquier otra actuación en el contexto de esta orden que afecten a terrenos en espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 o bajo cualquier otra figura de protección deberán cumplir la normativa sectorial.

AFOVAL

Pensamos que en el momento que se autoriza un tratamiento selvícola, aprovechamiento o cualquier actuación, se cumple con la normativa de los espacios protegidos pues los técnicos antes de autorizar habrán previsto estas circunstancias

Este artículo únicamente es un recordatorio para el instructor del procedimiento

ASEMFO

Los procedimientos de autorización de todo aprovechamiento forestal, tratamiento selvícolas, aprobación de un instrumento técnico de gestión forestal o de cualquier otra actuación en el contexto de esta orden que afecten a terrenos en espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 o bajo cualquier otra figura de protección se entenderán aprobados en base a las condiciones técnicas específicas de los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas basadas en el estado final de la masa o instrucciones de los Planes de Demarcación. Las condiciones técnicas específicas serán consensuadas con el Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos y con el Servicio de Vida Silvestre.

Misma contestación que la alegación ut supra

Artículo 17. Trazabilidad de productos forestales

1. En la autorización de aprovechamientos forestales, la Administración Forestal asignará un código alfanumérico único para cada una de las autorizaciones de aprovechamientos forestales y para cada aprobación de un instrumento técnico de gestión forestal que identificará de manera inequívoca el origen legal. Dicho código será acorde a la normativa vigente de comercialización de madera y productos derivados y tendrá el siguiente formato:

UE/ES/código INE/código actuación/código aprovechamiento/contador numérico/año 1/año 2.

2. La asignación del código la realizará el técnico de la Dirección Territorial dentro del procedimiento de instrucción del mismo, en aquellos casos en los que informe de forma positiva la solicitud. En el caso de presentación de la declaración responsable de un aprovechamiento incluido en un plan técnico vigente y aprobado, se asignará un código de trazabilidad de manera automática.

3. El Contenido específico del código de trazabilidad para cada tipo de autorización o instrumento técnico de gestión queda establecido en el anexo III.

ASEMFO

Eliminar y sustituir por:

1. Las solicitudes de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas, llevarán asignadas una estimación fidedigna de las cantidades a extraer, atendiendo a las distintas actuaciones a realizar en el monte, que servirán para comunicar anualmente la comercialización de la madera y productos derivados.

2. El propietario o titular del monte, notificará a la administración la cantidad de productos forestales comercializados al finalizar los trabajos en caso de que haya habido diferencias respecto a las cantidades estimadas según lo dispuesto en la resolución.

3. La administración elaborará unas tablas orientativas de posibilidades de extracción en base al tipo de corta o tratamiento selvícola a realizar y estado del monte (fracción de cabida cubierta, orografía, etc...)

Es criterio técnico del Servicio regular en este artículo la forma de asignar el código de trazabilidad.

Artículo 18. Suspensión y privación de eficacia

1. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se incorpore a la solicitud de autorización o a la declaración responsable comportarán la suspensión de autorización para iniciar o proseguir el aprovechamiento o tratamiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

2. Si la Administración forestal apreciare que la ejecución de los aprovechamientos o tratamientos no se ajustare a las condiciones generales del presente título o a las condiciones particulares de su autorización, si las hubiere, las autorizaciones podrán ser suspendidas de eficacia o privadas total o parcialmente de la misma mediante resolución, previa audiencia al interesado.

3. Podrán, asimismo, adoptarse las medidas señaladas en el apartado anterior, sin necesidad de audiencia, cuando existan circunstancias sobrevenidas o desconocidas tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que por la urgencia lo hicieren necesario.

AFOCACV

El ciudadano no es un perro. Siempre trámite de audiencia

Es criterio técnico del Servicio que la suspensión y privación de eficacia por una incorrecta ejecución vaya precedida por un trámite de audiencia al interesado, pero no aquella que venga motivada por la urgencia que supone circunstancias sobrevenidas o desconocidas tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que por la urgencia lo hicieren necesario.

ASEMFO

Podrán, asimismo, adoptarse las medidas señaladas en el apartado anterior, ~~sin necesidad de audiencia~~, previa audiencia al interesado, cuando existan circunstancias sobrevenidas o desconocidas tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que lo hicieren necesario.

Misma contestación que la alegación ut supra

Artículo 19. Plazo de vigencia

1. Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas con autorización expresa tendrá un plazo de vigencia de dos años a partir de la fecha en que haya sido notificada la autorización, salvo que por razón motivada se indique otro plazo en la resolución.

ASEMFO

Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas con autorización expresa tendrá un plazo de vigencia de ~~dos~~ tres años a partir de la fecha en que haya sido notificada la autorización, salvo que por razón motivada se indique otro plazo en la resolución

Es criterio técnico del Servicio que la vigencia de las actuaciones autorizadas mediante autorización expresa sea de dos años, aunque cabe la posibilidad que el instructor del procedimiento, motivadamente, indique otro plazo.

2. Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas autorizados mediante presentación de declaración responsable tendrá un plazo de vigencia de un año a partir de la fecha de presentación de la declaración.

AFOCACV

Debe figurar un plazo de vigencia de 2 años. Es vergonzoso que la administración forestal quiera tener todo el tiempo del mundo para solamente contestarle al ciudadano, y que luego le vaya recortando el tiempo al selvicultor que realiza los trabajos

Es criterio técnico del Servicio que la vigencia de las actuaciones autorizadas por declaración responsable (DR) sea de solo un año, más si cabe, considerando que, tanto una prórroga, como una nueva autorización, solo requieren de la presentación de una nueva DR.

ASEMFO

Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas autorizados mediante presentación de declaración responsable tendrá un plazo de vigencia de ~~un~~ tres años a partir de la fecha de presentación de la declaración.

Misma contestación que la alegación ut supra

CAPÍTULO II. Ejecución

Artículo 20. Condiciones técnicas de ejecución

1. Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas deberán cumplir con las condiciones técnicas generales de ejecución detalladas en el anexo I.
2. Los diferentes aprovechamientos forestales deberán cumplir con las condiciones técnicas específicas de ejecución detalladas en el anexo II que les sean de aplicación.
3. En la ejecución de los tratamientos selvícolas serán de aplicación las cláusulas “permanencia en el monte de la madera cortada”, “reducción del peligro de incendios” y “reducción de la afección por plagas” del anexo II condiciones técnicas específicas de ejecución de los aprovechamientos forestales; y aquellas otras cláusulas de dicho anexo que considere explícitamente la Dirección Territorial.

Artículo 21. Determinación del aprovechamiento forestal

1. La determinación tendrá por objeto concretar *in situ* los productos que se van a aprovechar o la superficie objeto de aprovechamiento, debiendo realizarse, respectivamente, mediante operaciones de señalamiento individual o de demarcación del terreno de forma fehaciente.

AFOVAL

Para la determinación de un aprovechamiento de madera, pensamos que resulta muy costoso y es antieconómico los señalamientos pie a pie, por el contrario sí vemos necesario delimitar los rodales de trabajo según la situación del monte y dar unos criterios claros a los trabajadores de qué se debe de apea, qué no se debe tocar y la densidad que queremos al final del aprovechamiento.

La determinación pie a pie en los aprovechamientos de madera y su posterior comprobación por los agentes, es el único mecanismo que tiene la Administración forestal para comprobar de antemano, antes de la ejecución, que el aprovechamiento replanteado es correcto y conforme al instrumento o a la autorización.

AFOCACV

El señalamiento pie a pie es algo anacrónico. Debe ser suficiente con señalar el rodal donde actuar. La administración sigue legislando como en la época en que la madera valía mucho dinero, el monte se sobreexplotaba en algunas ocasiones y la mano de obra era barata. Ahora la situación es diametralmente distinta: la madera vale muy poco, el monte está abandonado, y necesita gestión y aprovechamiento de sus recursos, y los buenos trabajadores forestales son escasos. Es más que suficiente con indicar a los motoserristas el criterio de realización del trabajo.

Misma contestación que la alegación ut supra

ASEMFO

El señalamiento pie a pie es algo anacrónico. Debe ser suficiente con señalar el rodal donde actuar. La administración sigue legislando como en la época en que la madera valía mucho dinero, el monte se sobreexplotaba en algunas ocasiones y la mano de obra era barata. Ahora la situación es diametralmente distinta: la madera vale muy poco, las actuaciones tienen carácter protector, el monte está abandonado, y necesita gestión. Es más que suficiente con indicar el criterio de realización del trabajo.

Misma contestación que la alegación ut supra

2. La determinación del aprovechamiento será obligatoria y correrá a cargo del titular del aprovechamiento.

AGENTES M.A.

Entendemos que debería decir “con las indicaciones que marque el Agente Medioambiental” en función de las condiciones de la autorización. Se está dando por sentado que el titular tiene conocimientos selvícolas y no siempre es los tiene

Es criterio técnico del Servicio que la determinación la realice el titular conforme a las prescripciones definidas en la autorización, y otorgar a los agentes la responsabilidad de comprobar si dicha determinación es correcta.

3. No podrá aprovecharse ningún producto del monte que previamente no haya sido determinado en las condiciones que contempla la presente orden, ni siquiera para utilizarlo en trabajos complementarios al aprovechamiento.

4. La determinación deberá ser clara y reconocible hasta la finalización del aprovechamiento.

AFOCACV

21.2, 3 y 4: eliminar todo el texto de estos artículos.

La determinación de los aprovechamientos de madera y su posterior comprobación por los agentes, es el único mecanismo que tiene la Administración forestal para comprobar de antemano, antes de la ejecución, que el aprovechamiento planteado es correcto y conforme al instrumento

5. En el caso de aprovechamientos forestales planificados, la determinación se realizará conforme a los criterios establecidos en el instrumento técnico de gestión aprobado y vigente.

6. En el resto de aprovechamientos forestales la determinación se realizará conforme a las prescripciones definidas en la autorización, o en su defecto, por las dispuestas por el técnico de la Dirección Territorial.

7. La determinación será comprobada por los agentes medioambientales de la Generalitat; acción de la cual se levantará acta de señalamiento, que será suscrita por el agente medioambiental designado y por el titular de aprovechamiento o persona responsable en quien formalmente delegue.

COITF

Se sugiere la siguiente redacción:

"La determinación será comprobada por los agentes medioambientales o personal técnico de la Generalitat; acción de la cual se levantará acta de señalamiento, que será suscrita por el agente medioambiental o personal técnico designado y por el titular de aprovechamiento o persona responsable en quien formalmente delegue".

Es criterio técnico del servicio asignar a los agentes dicha función de comprobación, de acuerdo con las funciones que estos tienen atribuidas en la normativa de regulación.

Artículo 22. Inspección

1. Las funciones de inspección en campo y denuncia serán ejercidas por los agentes medioambientales de acuerdo con la normativa que atribuye y regula las funciones de estos agentes de la autoridad.

2. En el curso del aprovechamiento o tratamiento, los agentes medioambientales podrán realizar cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones que sean exigibles. Los agentes medioambientales, sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, interferirán en la menor medida posible en el desarrollo de las actividades.

3. Los titulares de los derechos de los aprovechamientos, los adjudicatarios de los mismos, los titulares de los tratamientos y todas las personas que intervengan en la ejecución deberán facilitar y prestar colaboración en las inspecciones que realicen los agentes medioambientales.

AFOCACV

Todo el mundo debe facilitar su tarea inspectora al agente medioambiental; este a su vez debe recordar que, durante sus inspecciones, el único que está trabajando y cobrando es él. El resto de las personas implicadas, que, por supuesto deben atenderle cordialmente, están dejando su quehacer, y dedicándole tiempo, que para todos es dinero. El articulado debe recordarles a los agentes medioambientales su obligación de ser respetuosos y de empatizar con sus interlocutores.

Las funciones y operativa de los agentes medioambientales no es objeto de regulación en esta orden.

4. En los casos en que el titular del aprovechamiento o tratamiento estime que el acatamiento de alguna de las indicaciones hechas durante la inspección pueda lesionar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Territorial, la cual resolverá.

5. Durante la ejecución del aprovechamiento o tratamiento se deberá disponer de la documentación que acredite su autorización por parte de la Administración forestal, que podrá ser requerida por el personal encargado de realizar las funciones de inspección.

6. De las operaciones de inspección de los aprovechamientos forestales se podrá levantar acta siempre y cuando se haya convocado a los interesados.

7. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie y, si los hubiere, el incumplimiento de las condiciones de autorización, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. Además se consignará la falta de aquellos que no asistieran y se les hubiera citado.

AGENTES M.A.

No nos cita para la realización de las actas de inspección. Entendemos que no existe mejor inspección que recuperar las Actas de Finalización o de Reconocimiento Final de los Aprovechamientos para las fincas particulares, de esa manera seguro que todos los aprovechamientos se realizarían arreglo a las condiciones dispuestas y siempre firmadas por los Agentes Medioambientales

En este punto, la realización de las actas de inspección se entiende como responsabilidad implícita de los agentes, ya que todo el artículo 22 está referido a ellos.

8. El titular de aprovechamiento o tratamiento o persona responsable en quien formalmente delegue recibirá una copia de las actas de aquellas inspecciones a cuya asistencia hubiese sido convocado y estuviera presente. Si no compareciera, podrá solicitarla mediante petición escrita dirigida a la Dirección Territorial.

Artículo 23. Restricciones temporales

La Administración forestal podrá restringir de forma motivada la época para la ejecución de los aprovechamientos y los tratamientos en función de las condiciones climáticas, la falta de capacidad portante del suelo, el riesgo de erosión, el riesgo de incendios, la existencia o aparición de plagas, enfermedades u otras patologías, la afección a la época de reproducción de especies protegidas, así como por otros condicionantes legales, ambientales o técnicos.

AFOVAL

Debe decir: la administración forestal podrá, razonadamente, restringir la época para la ejecución de los aprovechamientos y los tratamientos en función de las condiciones climáticas, la falta de capacidad portante del suelo, el riesgo de erosión, el riesgo de incendios, la existencia (o aparición) de plagas, enfermedades u otras patologías, la afección a la época de reproducción de especies protegidas, así como por otros condicionantes legales, ambientales o técnicos, "siempre después de una audiencia previa a los interesados, y tras pactarlo con estos. Llegados a este extremo, el plazo de ejecución se prorrogara, automáticamente, por un año. Si no se llegara a un acuerdo, y la administración finalmente paralizara los trabajos, la propiedad y las empresas implicadas tendrán derecho a una justa indemnización"

La Administración forestal, en su papel de garante de la conservación y mejora del monte es responsable único de ajustar los tiempos de ejecución estándar ante la aparición inesperada de nuevas situaciones de riesgo, siempre de forma motivada.

Por razones de urgencia en la gestión del riesgo no ha lugar a "audiencia previa a los interesados".

El trámite de la prórroga es independiente de esta restricción temporal; aunque es obvio que esta restricción es una de las causa justificada a las que se refiere el art. 24 para la concesión de prórroga.

La indemnización es aplicable a los casos de enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat, pero no en la gestión particular de montes no gestionados por la Generalitat.

AFOCACV

Restricciones temporales: hay dos soluciones para una redacción correcta de este artículo:

1) por un lado, se le puede eliminar totalmente, pues como esta genera una gran inseguridad en cualquiera que haga algo en el monte, pues queda, si no al pie de los caballos, si al criterio de cualquier persona de la administración forestal, que dispondría de la potestad de actuar dictatorialmente, como seres superiores que saben más y aman más la naturaleza que el resto de la gente.

2) Otra opción es que la administración forestal, si quiere imponer restricciones temporales, deberá consensuarlas con todos los actores involucrados. Además, en caso de que las decisiones adoptadas por consenso, y nunca dictatorialmente, causaran un quebranto económico a alguna de las partes, la administración indemnizara por el perjuicio económico a los afectados.

La Administración forestal, en su papel de garante de la conservación y mejora del monte es responsable único de ajustar los tiempos de ejecución estándar ante la aparición inesperada de nuevas situaciones de riesgo, siempre de forma motivada.

Por razones de urgencia en la gestión del riesgo no da tiempo a realizar consultas, ni a consensuar fechas.

La indemnización es aplicable a los casos de enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat, pero no en la gestión particular de montes no gestionados por la Generalitat.

ASEMFO

Este artículo se le puede eliminar totalmente, pues genera una gran inseguridad a cualquier selvicultor o empresa que realice un trabajo en el monte, a tenor del criterio del técnico de la administración forestal, que dispondría de la potestad de actuar de manera firme sin audiencia al interesado. La administración forestal, si quiere imponer restricciones temporales, deberá consensuarlas con todos los actores involucrados. En caso de que las decisiones adoptadas por consenso, causaran un perjuicio económico a alguna de las partes, la administración indemnizará a los sectores afectados.

Misma contestación que la alegación ut supra

Artículo 24. Prórroga

1. Cuando un aprovechamiento o tratamiento con autorización expresa no hubiese sido totalmente ejecutado en el plazo de vigencia, podrá solicitarse una prórroga del mismo siempre que sea por causas justificadas. Para ello, el titular de la autorización deberá indicar en la solicitud de prórroga el número de expediente y las causas que han impedido finalizarlo. La prórroga deberá solicitarse, al menos con un mes de antelación a la fecha en que finalice la autorización. Dicho mes de antelación no será exigible en caso de causas excepcionales sobrevenidas ocurridas durante el último mes.

AFOCACV

Si se quiere fomentar los tratamientos selvícolas y los aprovechamientos forestales, deberá facilitarse también la obtención de prórrogas. Las prórrogas deben poder solicitarse siempre, hasta el último día de ejecución. Dando facilidades a la realización de trabajos, las empresas serán más competitivas, al poder organizarse mejor, y los trabajadores forestales tendrán una mayor continuidad y menos temporalidad.

Es criterio técnico del Servicio exigir al menos un mes de antelación para poder comprobar que las causas manifestadas en la solicitud de prórroga son justificadas. No obstante, como el propio artículo indica: “dicho mes de antelación no será exigible en caso de causas excepcionales sobrevenidas ocurridas durante el último mes”.

ASEMFO

Para fomentar los tratamientos selvícolas y los aprovechamientos forestales, deberá facilitarse también la obtención de prórrogas. Las prórrogas deben poder solicitarse siempre, hasta el último día de ejecución.

Misma contestación que la alegación ut supra

2. Cuando un aprovechamiento o tratamiento autorizado mediante presentación de declaración responsable no hubiese sido totalmente ejecutado en el plazo de vigencia no habrá posibilidad de prórroga y para su finalización deberá cursarse una nueva declaración responsable.

AFOVAL

Es necesario la facilitación de las prórrogas, pues los trabajos en el monte no son como en las fábricas, sino que dependen de muchos factores, como son la climatología, averías de maquinaria, transporte etc. Si se facilita las prórrogas se contribuye a la mejor organización de los trabajos de la empresa y a una mayor estabilidad laboral en sus trabajadores

La alegación no propone ninguna modificación; si bien se considera que el procedimiento establecido para la solicitud de prórroga es fácil y sencillo

Artículo 25. Comunicación anual de la cantidad obtenida en el aprovechamiento de madera y afines

1. Al término de cada anualidad durante la vigencia del aprovechamiento de madera y afines y también a la finalización de este, el titular deberá comunicar a la Administración forestal la cantidad realmente obtenida y extraída del monte. La comunicación ira identificada con el código de trazabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera y el RD 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, o normativa que la complementa o sustituya.

2. Esta comunicación deberá también realizarse en aquellos casos en que un aprovechamiento debidamente autorizado, una vez finalizado el plazo para su ejecución, no se haya realizado, aunque la cantidad sea cero.

AFOVAL

No compartimos esta obligación, que es un aumento de la burocracia para el silvicultor, más si cabe cuando en la declaración de nuestra renta ya figuran las cuantías obtenidas. Solicitamos la eliminación del artículo

Esta nueva obligación es ineludible pues es fruto de las exigencias del Ministerio a las comunidades autónomas respecto al deber de cumplimentación de las estadísticas de aprovechamientos forestales.

AFOCACV

Comunicación cuantía obtenida finalizado el aprovechamiento de madera y afines: este artículo debería eliminarse, pues con él lo único que se consigue es obligar a realizar un trámite más. Si la administración quiere datos estadísticos, que los obtenga del IFN, de inventarios Lidar, etc. Hay que evitar molestar y sobrecargar al silvicultor activo

Misma contestación que la alegación ut supra

ASEMFO

Este artículo debería eliminarse, pues con él lo único que se consigue es obligar a realizar un trámite más. Ya existe la reglamentación EURT que obliga a los comercializadores de madera a facilitar los datos a la administración. Hay que evitar sobrecargar al silvicultor de mayores trámites.

Misma contestación que la alegación ut supra

TÍTULO III. CONDICIONES GENERALES PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y PARA LA CONCESIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO FORESTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE INSTALACIONES EN LOS MONTES GESTIONADOS POR LA GENERALITAT

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 26. Ámbito de regulación del título III

El presente título establece las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat y constituye las bases que servirán para la redacción del:

- a) Pliego general y particular de condiciones técnico-facultativas para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat.
- b) Pliego general y particular de condiciones económico-administrativas para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat.

Artículo 27. Disposiciones de carácter general

1. Las condiciones generales de esta orden y los pliegos que de ellas se deriven obligarán a todas las personas físicas o jurídicas que concurran a las enajenaciones de aprovechamientos forestales y a los procedimientos de concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones que se desarrollen en los montes gestionados por la Generalitat.
2. La adjudicación del aprovechamiento y la concesión del uso privativo se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros. En ningún caso eximirá al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad que va a realizar.
3. El adjudicatario no podrá impedir, interrumpir o dificultar la ejecución de los demás aprovechamientos que se estén dando simultáneamente en el monte, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas que se determinen. Del mismo modo se deberá actuar ante los tratamientos selvícolas o trabajos de cualquier otra índole que se realicen en el monte por el órgano forestal.
4. Para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat será necesario que los montes cuenten con un instrumento técnico de gestión forestal aprobado por la Administración forestal, o en su ausencia, disponer de una autorización de la Administración forestal específica.
5. La tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación se realizarán en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.
6. En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en la legislación patrimonial y con carácter superior en la legislación vigente en materia de contratos del sector público.

CAPÍTULO II. Inicio y requisitos de la adjudicación

Artículo 28. Entidad facultada para la enajenación o concesión

1. La enajenación o concesión la realizará la entidad propietaria del monte de acuerdo con las presentes condiciones generales, el pliego particular de condiciones económico-administrativas y el pliego particular de condiciones técnico-facultativas que correspondan y la normativa de aplicación en la materia.
2. En los montes propiedad de la Generalitat Valenciana, el titular de la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte (en adelante Dirección Territorial) es el encargado de la enajenación o concesión.
3. La Administración podrá inadmitir la solicitud de enajenación del aprovechamiento forestal y de concesión de uso privativo del dominio público forestal para las explotaciones de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat, cuando por razones de interés público, cultural o medioambiental así lo determine.

Artículo 29. Pliego general de condiciones técnico-facultativas

1. La Dirección General competente en materia forestal confeccionará y aprobará un pliego general de condiciones técnico-facultativas para los distintos aprovechamientos forestales conforme al artículo 74 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y para la concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat.
2. El pliego general de condiciones técnico-facultativas para los distintos aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo será acorde con las condiciones establecidas en esta orden.

Artículo 30. Pliego particular de condiciones técnico-facultativas

1. Toda enajenación de aprovechamiento forestal y concesión del uso privativo en montes gestionados por la Generalitat deberá contar con un pliego particular de condiciones técnico-facultativas, que será específico y estará determinado y redactado al efecto por el técnico instructor designado por la Dirección Territorial.
2. El pliego particular de condiciones técnico-facultativas será acorde a las condiciones establecidas en esta orden y al pliego general de condiciones técnico-facultativas tras su aprobación por la Dirección General competente en materia forestal
3. El pliego particular de condiciones técnico-facultativas deberá ser suscrito por el titular del monte, el adjudicatario y por el técnico instructor designado al efecto por la Dirección Territorial.
4. El pliego particular de condiciones técnico-facultativas contendrá, entre otras disposiciones:
 - a) Ámbito de aplicación.
 - b) Tipo de aprovechamiento o de instalación.
 - c) Localización y superficie.
 - d) Producto a aprovechar o bien a utilizar, y forma de determinación.
 - e) Cuantía estimada.
 - f) Periodo de adjudicación.
 - g) Tasación pericial mínima.

- h) Características técnicas generales y específicas de ejecución del aprovechamiento o uso del bien.
- i) Entidad que realiza la enajenación e instructor.
- j) Procedimiento de entrega.
- k) Procedimiento de inspección.
- l) Procedimiento para la suspensión y revocación.
- m) Procedimiento de denuncia y sanciones.

5. En el caso de montes con certificación forestal expedida por una entidad acreditada, el pliego particular de condiciones técnico-facultativas deberá reflejar explícitamente esta circunstancia.

6. Para la realización de obras auxiliares por parte del adjudicatario, así como para la instalación o empleo de cualesquier objeto o medio complementario no previsto en el pliego particular de condiciones técnico-facultativas, se deberá solicitar autorización a la Dirección Territorial, que consultará al propietario de los terrenos.

Artículo 31. Pliego General de condiciones económico-administrativas

1. La Dirección General competente en materia forestal confeccionará un pliego general de condiciones económico-administrativas que servirá de base para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión del uso privativo en los montes propiedad de la Generalitat.

2. El pliego general de condiciones económico-administrativas será acorde con las condiciones establecidas en esta orden.

Artículo 32. Pliego particular de condiciones económico-administrativas

1. Todas las enajenaciones, concesión u ocupación temporal deberán contar con un pliego particular de condiciones económico-administrativas aprobado por la entidad que ostente la propiedad del monte.

2. El pliego particular de condiciones económico-administrativas que debe regir en montes propiedad de la Generalitat deberá ser aprobado por la Dirección Territorial; dicha aprobación del pliego podrá realizarse de forma expresa o mediante publicación de las condiciones particulares en el anuncio de licitación.

3. El pliego particular de condiciones económico-administrativas contendrá, entre otras disposiciones:

- a) Ámbito de aplicación.
- b) Tipo de aprovechamiento o de instalación.
- c) Plano de localización y superficie.
- d) Producto a aprovechar o bien a utilizar, y forma de determinación.
- e) Cuantía estimada.
- f) Periodo de adjudicación.
- g) Precio de salida.
- h) Entidad que realiza la enajenación e instructor.
- i) Tipo de adjudicación: subasta, concurso o adjudicación directa.
- j) Forma de pago.

- k) Afianzamiento en caso de liquidación final.
- l) Modificación.
- m) Suspensión temporal.
- n) Prorroga.
- o) Revocación.
- p) Cesión a terceros y subcontratación.

Artículo 33. Acumulación de procedimientos de enajenación de aprovechamientos forestales

1. El procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales podrá realizarse de forma individual para cada uno de los aprovechamientos o de forma conjunta agrupando estos.
2. Los procedimientos de enajenación, aunque se realizan de forma individual por cada propietario, podrán compartir los actos del anuncio de la licitación y de resolución de la adjudicación.
3. Los procedimientos de enajenación podrá realizarse en cualquier momento del año.

Artículo 34. Precio de salida

El precio de salida de la licitación de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo que establece el propietario de los terrenos en el pliego particular de condiciones económico-administrativas, se corresponderá al menos con el valor de la tasación pericial mínima realizada por el técnico designado por la Dirección Territorial en el pliego particular de condiciones técnico-facultativas.

AFOVAL

Ha ocurrido que el precio de salida de la licitación de la enajenación de los aprovechamientos forestales, no se ajusta al mercado ni a la realidad económica y social.

Los técnicos, y otras veces los Ayuntamientos, han partido de precios tan bajos que han arrastrado el precio de mercado de los aprovechamientos particulares hasta hacerlos inviables.

Me remito al episodio de daños por nieves de diciembre del año 2016 en el que con las prisas, los Ayuntamientos licitaron a un € la tonelada de madera que en muchos casos era de calidad. La consecuencia fue que las empresas optaron por hacer los trabajos en los predios públicos, donde había más negocio.

Los propietarios no tuvieron más opción que bajar los precios a 0€ y en ocasiones pagar por los trabajos, renunciando a la madera o leña en su caso.

Es incongruente que la Administración, que no arriesga dinero, perjudique al sector con estas actuaciones.

El precio de salida de la licitación es responsabilidad del propietario de los terrenos. El técnico de la Dirección Territorial, conforme a las funciones que tiene asignadas, solamente se limita a establecer la tasación pericial mínima.

AFOCACV

Precio de salida: En algunas ocasiones el precio de salida de la licitación de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo, al realizarse por un técnico desde Valencia, no se ajusta a la realidad socioeconómica del municipio. Para hacer una tasación más acorde a la realidad de cada pueblo, el técnico forestal municipal, así como el concejal de la materia, deberían también participar en la tasación. Así, por ejemplo, la administración dice querer fomentar la ganadería extensiva, pero quiere cobrar por los pastos, y a veces cifras inasumibles por el ganadero.

Misma contestación que la alegación *ut supra*

ASEMFO

En algunas ocasiones el precio de salida de la licitación de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo, no se ajusta a la realidad socioeconómica del municipio o del mercado. Para hacer una tasación más acorde a la realidad se debería consensuar la tasación con los agentes, asociaciones o técnicos implicados.

Misma contestación que la alegación *ut supra*

Artículo 35. Pago del importe de la adjudicación

1. Cuando la adjudicación se realice mediante subasta, el pago del importe en dinero de la adjudicación podrá realizarse mediante:
 - a) Liquidación inicial íntegra, ejecutando a riesgo y ventura
 - c) Liquidación final a resultados
 - d) Liquidación inicial parcial, más liquidación final del resto de los extraído al final del aprovechamiento.
 - e) Canon anual
2. El pago en forma de canon anual será de aplicación obligatoria en el caso de concesiones del uso privativo.
3. En el caso del pago del importe en dinero, el propietario del monte deberá tramitar los cobros del importe de la adjudicación y remitir copia del justificante del pago a la Dirección Territorial.
4. En los montes propiedad de la Generalitat, la tramitación de los cobros del importe de la adjudicación la realizará la Dirección Territorial.
5. Aquellos aprovechamientos en montes sujetos a consorcios o convenios, en virtud de los cuales se establezca una parte del importe de la adjudicación en favor de la Administración Forestal, el trámite correspondiente correrá a cargo de la Dirección Territorial.
6. Cuando la adjudicación se realice mediante concurso y el pago se efectúe mediante la realización de actuaciones de mejora del medio forestal que estén incluidas en un instrumento técnico de gestión forestal, estas se valorarán conforme al precio de las unidades de obra según tarifas oficiales.
7. Las actuaciones de mejora del medio forestal se desarrollará dentro del período de enajenación del aprovechamiento y se ejecutará bajo la supervisión del técnico instructor.
8. La forma de pago la explicitará el propietario del monte en el pliego particular de condiciones económico-administrativas.
9. En el pliego particular de condiciones económico-administrativas deberá indicarse los efectos derivados del incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos.

Artículo 36. Garantía provisional

1. Para participar en la licitación solo será exigible la consignación previa de una garantía provisional cuando el precio de salida supere los 10.000 €.

2. El importe de la garantía provisional será de 2 por ciento del precio de salida.
3. El importe de la garantía provisional será devuelto a la finalización del procedimiento de adjudicación a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios.
4. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse esta, se producirá la pérdida de la garantía provisional. En este sentido, la falta de contestación a la solicitud de información o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrá la consideración de retirada injustificada de la proposición.

Artículo 37. Garantía definitiva

1. El adjudicatario deberá consignar obligatoriamente una garantía definitiva por valor del 10 por ciento del importe de adjudicación en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que le sea notificada la adjudicación, sin perjuicio de lo que al respecto disponga el pliego de condiciones económico-administrativas.
2. La garantía definitiva responderá de las penalidades impuestas al contratista por los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara con motivo de la ejecución defectuosa, de los gastos originados por demora del adjudicatario en el cumplimiento de sus obligaciones y de la incautación que pueda decretarse en los casos de cancelación, de acuerdo con lo establecido en los pliegos o con carácter general en la legislación vigente de contratos del sector público. Todo ello es independiente del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución.
3. La garantía definitiva podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en la legislación vigente de contratos del sector público y se constituirá a favor de la Administración que realice la adjudicación.
4. La devolución de la garantía definitiva se producirá cuando finalice el plazo vigente de la adjudicación, una vez se haya certificado su correcta ejecución o disfrute. El trámite de la devolución corresponderá a la Dirección Territorial.

Artículo 38. Afianzamiento en caso de liquidación final de los aprovechamientos

1. En la enajenación de aprovechamientos cuya forma de pago incluya algún tipo de liquidación final, será obligatorio constituir, además de la garantía definitiva, una fianza que será calculada de forma proporcional al importe de adjudicación por el técnico designado por la Dirección Territorial.
2. Esta fianza, que podrá realizarse por cualquier medio admitido en derecho, siendo constituida ante los órganos correspondientes de la Conselleria competente en materia de hacienda y a favor de la Conselleria competente en materia forestal.
3. Los aprovechamientos no podrán iniciarse hasta que se haya constituido esta fianza y el promotor haya comunicado dicha constitución a la Conselleria competente en materia forestal.
4. Se procederá a la devolución de la fianza una vez realizada la liquidación final.

Artículo 39. Licencia de la administración forestal

1. En las adjudicaciones por parte de propietarios distintos a la Generalitat, la Administración Forestal, a través de la Dirección Territorial, emitirá licencia de aprovechamiento o de uso privativo.
2. Para obtener la licencia será necesario el pago del importe de la adjudicación y la constitución de la garantía definitiva por parte del adjudicatario en los términos expuestos en el correspondiente pliego.

3. La licencia deberá estar disponible en el lugar donde se desarrolle la actividad, pudiendo ser requerida en cualquier momento por el personal que tenga atribuidas las funciones de inspección y control.

AFOCACV

Este artículo debe ser eliminado. Nunca debe pedir la administración documentos que ya tiene. La licencia se guardará donde el que la tenga estime oportuno. El personal con funciones de inspección y control, que se encarga de realizar las averiguaciones que sea oportuno, sin molestar al licenciario.

Este requisito está pensado para aquel personal que no pertenece a la Administración forestal y que también tiene atribuidas las funciones de inspección y control

4. De toda expedición de licencia se dará cuenta de oficio a la entidad propietaria del monte, así como al agente medioambiental jefe de comarca.

5. En la licencia se hará constar el plazo de vigencia de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo. Del mismo modo, en los montes con certificación forestal, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 40. Designación de representante por el adjudicatario

Tras obtener la licencia, el adjudicatario está obligado a designar a una persona responsable y con capacidad legal suficiente para articular sus relaciones con la Dirección Territorial, en orden a resolver las incidencias durante la ejecución de la actividad.

Artículo 41. Fondo de mejoras en montes catalogados

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los titulares de montes catalogados destinarán a un fondo de mejoras, cuyo finalidad será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía del 15 por ciento del importe de la enajenación de los aprovechamientos forestales o del importe de la concesión del uso privativo.

AFOCACV

“Cuando el pago se efectúe mediante la realización de actuaciones de mejora del medio forestal, quedará eximido de destinar un 15 por cien a un fondo de mejoras, ya que el conjunto del pago se destina a ello.”

En los casos en que el pago se efectúe mediante la realización de actuaciones de mejora del medio forestal, el 100 % del importe de la enajenación o de la concesión ha sido destinado a la conservación y mejora de los montes. Así pues esto es superior al 15% exigido por artículo 38 de la Ley 43/2003, y por tanto es obvio que no hay que invertir nada más. Además, es también obvio que el titular del monte catalogado no ha ingresado ningún importe líquido que pueda destinar a la cuenta bancaria del fondo de mejoras.

ASEMFO

Sería recomendable redactar un artículo 41.4 que contemple: “cuando el pago se efectúe mediante la realización de actuaciones de mejora del medio forestal, quedará eximido de destinar un 15 por cien a un fondo de mejoras, ya que el conjunto del pago se destina a ello.”

Misma contestación que la alegación ut supra

2. Dicho fondo será gestionado por el titular del monte, el cual deberá disponer de una cuenta corriente específica para este fin y llevar su movimiento contable.

3. Las cuantías obtenidas anualmente por este concepto podrán acumularse, hasta un máximo de 10 años, para permitir realizar inversiones de mayor magnitud. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en el instrumento técnico de gestión forestal del monte.

Artículo 42. Enajenación del aprovechamiento de parcelas de uso agrícolas insertas en monte de utilidad pública

La enajenación del aprovechamiento de las parcelas de uso agrícolas de propiedad pública que estén incluidas en monte de utilidad pública se realizará mediante el mismo procedimiento que la enajenación de los aprovechamientos forestales.

AFOVAL

Muchos propietarios forestales son a la vez agricultores que cultivan parcelas agrícolas enclavados en montes de Utilidad Pública, propiedad de los Ayuntamientos. Desde tiempo inmemorial son los arrendamientos históricos, contemplados en el derecho Civil Valenciano.

Con su labor se ha contribuido a mantener el mosaico agroforestal tan típico de la Comunidad Valenciana, Creemos que sería muy conveniente su continuidad, pagando un canon o tasa al propietario como hasta ahora, y no entrar en procesos engorrosos de enajenación que harían desistir de su cultivo, pues son poco rentables. En caso de abandono generalizado por las dificultades burocráticas, se ocasionaría una gran pérdida medioambiental, salvo que la Administración se hiciese cargo y los cultivase directamente.

Este artículo solo pretende regularizar la anomalía que supone la enajenación habitual de parcelas de uso agrícolas insertas en monte de utilidad pública incluidas en los “planes anuales”; y no contraviene los derechos adquiridos por arrendatarios históricos.

AFOCACV

Deberá decir:” La enajenación del aprovechamiento de las parcelas de uso agrícolas de propiedad pública que estén incluidas en monte de utilidad pública se realizará mediante el mismo procedimiento que la enajenación de los aprovechamientos forestales. en caso de quedar desierta la adjudicación de las mismas, la entidad propietaria deberá mantenerlas en adecuadas condiciones de cultivo, y en ningún caso abandonarlas”. La administración debe dar ejemplo de interés por mantener el paisaje en mosaico y la biodiversidad. Si nadie se adjudica las parcelas, que se gaste ella, la administración correspondiente, el dinero, buscando el bien común.

Las funciones y la operatividad de las Administraciones no son objeto de regulación en esta orden; y más si cabe, en operaciones con incidencia presupuestaria y de gasto.

Artículo 43. Consideraciones al uso privativo

1. El uso privativo de bienes demaniales se realizará conforme a la Ley 14/2003 de Patrimonio de la Generalitat o normativa que las sustituya o complemente; y exigirá la previa concesión administrativa, salvo que proceda la adscripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 53.3 de la mencionada Ley.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Podrá considerarse desestimada la solicitud en caso de no notificarse resolución dentro de ese plazo.

3. Las autorizaciones de uso privativo en montes propiedad de la Generalitat serán otorgadas por la Dirección Territorial, previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio. Las autorizaciones otorgadas serán comunicadas a la consellería competente en materia de patrimonio para su constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat.
4. El uso privativo de los bienes de dominio público requerirá autorización de ocupación temporal cuando no suponga la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas o consista en estacionamiento de materiales o instalaciones de carácter accesorio y no permanente. Su duración incluidas sus prórrogas, no podrá exceder de diez años, salvo que las leyes especiales señalen otro menor.
5. El uso privativo de los bienes de dominio público se autorizará por concesión cuando requiera la realización de obras de carácter permanente y fijo.
6. El pliego que ha de regir la concesión entre otras contendrá al menos las siguientes cláusulas:
- Objeto de las concesiones y límites a los que se extendieran.
 - Obras e instalaciones que hubiera de hacer el concesionario.
 - Plazo de la concesión.
 - Deberes y derechos del concesionario.
 - Obligación del concesionario de mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado y las obras e instalaciones que construyera.
 - Canon que hubiere de satisfacer.
 - En su caso, tarifas, a abonar por los usuarios y procedimiento para su revisión
 - Reversión de las obras e instalaciones al término del plazo.
 - Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición de la administración los bienes objeto de la concesión, una vez finalizada y el reconocimiento de la facultad de la administración de acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.
 - Sanciones, por infracción de las obligaciones contraídas.
 - Garantías provisional y definitiva que hubiera de constituirse
7. Podrá adjudicarse por contratación directa en los supuestos establecidos en el artículo 61.2 de Ley 14/2003 de Patrimonio de la Generalitat o normativa que las sustituya o complemente, con los requisitos establecidos en el párrafo 3 de dicho artículo. En estos casos la concesión no será transmisible, y podrá tener carácter gratuito, siempre que la actividad a desarrollar no tenga contenido económico.
8. La concesión administrativa solo tendrá vigencia mientras se cumpla la finalidad para la que se hubiese otorgado.

CAPÍTULO III. Entrega, seguimiento y finalización de la adjudicación

Artículo 44. Determinación del aprovechamiento forestal o de la concesión del uso privativo

1. La determinación tendrá por objeto concretar *in situ* los productos que se van a aprovechar, la superficie objeto de aprovechamiento o la superficie objeto concesión del uso privativo, debiendo realizarse, respectivamente, mediante operaciones de señalamiento individual o de demarcación del terreno de forma fehaciente.
2. La determinación será obligatoria y correrá a cargo del titular del aprovechamiento o de la concesión.
3. No podrá aprovecharse ningún producto del monte, ni hacerse un uso privativo de una superficie o instalación, sin que previamente haya sido determinado en las condiciones que contempla la presente orden, ni siquiera para utilizarlo en trabajos complementarios.
4. La determinación deberá ser clara y reconocible hasta la finalización del aprovechamiento o concesión.

AGENTES M.A.

Se debe añadir “con las indicaciones del Agente Medioambiental en función de las condiciones de la autorización” (sino siempre vamos por detrás, si solo comprobamos que la señalización está mal hecha a posteriori). También entendemos que el acta de Determinación o Señalamiento en muchos aprovechamientos debería ir unida al acta de entrega

Es criterio técnico del Servicio que la determinación la realice el titular conforme a las prescripciones definidas en la autorización, y otorgar a los agentes la responsabilidad de comprobar si dicha determinación es correcta. El acta de Determinación y el acta de entrega no tienen por qué ir unidas, ya que solamente hay un acta de entrega, pero pueden haber varias actas de determinación realizadas en fases

5. En el caso de aprovechamientos forestales planificados, la determinación se realizará conforme a los criterios establecidos en el instrumento técnico de gestión aprobado y vigente.
6. En el resto de aprovechamientos forestales la determinación se realizará conforme a las prescripciones definidas en la autorización, o en su defecto, por las dispuestas por el técnico de la Dirección Territorial.
7. La determinación será comprobada por los agentes medioambientales de la Generalitat; acción de la cual se levantará acta de señalamiento, que será suscrita por el agente medioambiental designado y por el titular del aprovechamiento o de la concesión, o persona responsable en quien formalmente delegue.

Artículo 45. Entrega de la adjudicación

1. El adjudicatario no podrá iniciar ninguna actividad sobre el bien adjudicado sin que, una vez en poder de la resolución de la adjudicación y de la licencia, se le haga entrega del mismo mediante la correspondiente acta de entrega. En el caso de iniciar la actividad sin el acta de entrega, se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar, pudiendo ser anulada la adjudicación con pérdida de la garantía depositada.
2. La entrega se hará en el lugar donde haya de realizarse la actividad adjudicada y siempre antes de la primera intervención prevista, mediante la correspondiente citación previa e incluirá la formalización del acta de entrega.
3. En la realización de la entrega será preceptivo recorrer e inspeccionar la zona del monte donde se localice y se vaya a desarrollar el aprovechamiento o el uso privativo, haciendo especial hincapié en los límites y lindes del mismo.

4. Deberán acudir al acto y suscribir el acta de entrega: el adjudicatario, un representante de la entidad propietaria del monte cuando el titular no sea la Generalitat y el técnico instructor designado o el agente medioambiental adscrito a la zona. Cuando la entidad propietaria sea la Generalitat, el técnico designado por la dirección territorial hará además de representante de la misma.

5. En el acta se manifestará la conformidad con los pliegos de condiciones y se hará constar cuantos extremos se consideren pertinentes. Al menos deberá constar el estado previo de la zona de actuación.

6. Si tras haber sido citado debidamente, el adjudicatario, o su representante, no concurriera al acto de la entrega, podrán serle exigidos los daños y perjuicios que su no asistencia hubiera dado lugar. En este caso, se le citará una segunda vez y si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, podrá ser anulada la adjudicación con pérdida de la garantía definitiva depositada. Todo ello a reserva de causas debidamente justificadas.

Artículo 46. Inspección

1. De las operaciones de inspección que se realicen en montes gestionados por la Generalitat se redactará un informe. En las que además se haya convocado y asistan los interesados, se levantará acta.

2. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie y, si los hubiere, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. En el caso de que existiera incumplimiento del pliego de condiciones técnico-facultativas, también se hará constar. Además se consignará la falta de aquellos que no asistieran y se les hubiera citado.

3. El adjudicatario o persona responsable en quien formalmente delegue recibirá una copia de las actas de aquellas inspecciones a cuya asistencia hubiese sido convocado y estuviera presente. Si no compareciera, podrá solicitarla mediante petición escrita dirigida a la Dirección Territorial.

AGENTES M.A.

Como en los artículos anteriores y tratándose de la inspección en montes de la Generalitat, debemos firmar también aquí los Agentes Medioambientales las actas de inspección y realizar los correspondientes informes de campo.

Este artículo no habla de quien debe de realizar las inspecciones, pero el contenido del capítulo se entiende implícitamente que los agentes forman parte del personal de la Generalitat con capacidad de realizarlas.

Artículo 47. Medidas de vigilancia por parte del adjudicatario

El adjudicatario, sin causar perjuicio alguno a terceros, podrá tomar las medidas de vigilancia y control que considere oportunas en defensa de sus intereses.

Artículo 48. Reconocimiento final

1. Una vez finalizado el plazo de vigencia de la adjudicación o el de su prórroga, si la hubiere, se procederá a la operación de su reconocimiento final por parte del personal de la Dirección Territorial y se emitirá el acta de finalización.

2. El reconocimiento final se hará en el lugar donde se haya realizado la actividad adjudicada, mediante la correspondiente citación previa y debiendo formalizarse el acta de finalización.

3. En el acta de finalización se hará constar, sin perjuicio de las condiciones que puedan disponerse en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas, el estado de la superficie implicada en la adjudicación y, en su caso, la determinación de los daños, así como el plazo y las actuaciones que deban llevarse a cabo para su recuperación.
4. Deberán acudir al reconocimiento final y suscribir el acta de finalización: el adjudicatario o su representante, un representante de la entidad propietaria del monte cuando el titular no sea la Generalitat, el técnico designado por la Dirección Territorial y el agente medioambiental designado por el jefe de comarca. En el caso de que la entidad propietaria sea la Generalitat, representará a la misma el técnico o agente designado.
5. Si tras haber sido citado debidamente, el adjudicatario, o su representante, no concurriera al reconocimiento final, podrá serle exigidos los daños y perjuicios que su no asistencia hubiera dado lugar. En este caso, se le citará una segunda vez y si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, el hecho podrá suponer la pérdida de la garantía definitiva depositada.
6. En la realización del reconocimiento final será preceptivo recorrer e inspeccionar la zona del monte donde esté localizado, haciendo especial hincapié en los límites y lindes del mismo.
7. Si la actividad adjudicada se hubiera realizado con arreglo a las prescripciones establecidas, el técnico designado por la Dirección Territorial lo dará por recibido, procediendo a partir de este momento a la tramitación de la devolución de la garantía.
8. En el caso de los aprovechamientos, cuya forma de enajenación incluya liquidación final, estos estarán sujetos a medición final. La medición final se efectuará en las mismas unidades que aquellas en que se enajena el aprovechamiento, que deberán ser especificadas en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas correspondiente.
9. Todos los productos del aprovechamiento que no se hayan extraído del monte o las instalaciones no desmontadas dentro de los plazos señalados para ello quedarán a beneficio del titular público que corresponda, perdiendo el adjudicatario todo derecho sobre ellos y quedando, además, obligado a indemnizar los daños y perjuicios si los hubiere y a costear los gastos de extracción cuando la Dirección Territorial estime necesaria dicha operación.
10. Finalizada la adjudicación, las instalaciones móviles serán retiradas del terrenos forestal. Al mismo tiempo, las obras auxiliares fijas deberán ser demolidas por el adjudicatario dejando el terreno en el estado en que se encontraban antes de la adjudicación o quedar a beneficio de la entidad propietaria del monte, según lo indicado en el pliego particular. Si el pliego particular no indicará nada al respecto esta decisión quedará a criterio de la entidad propietaria del monte.

Artículo 49. Daños y perjuicios

El adjudicatario será responsable ante la Administración Forestal y ante el titular de los terrenos de todos los daños y perjuicios ocasionados por la actividad, incluso los que lo fueren por omisión o descuido, que durante su vigencia se ocasionen en los terrenos forestales implicados o en las vías forestales utilizadas para la saca de los productos.

CAPÍTULO IV. Modificación, suspensión temporal, prórroga y cesión a terceros de la adjudicación

Artículo 50. Modificación

1. Las modificaciones que introduzca la Dirección Territorial por causa de índole social o sobrevenidas serán de obligado cumplimiento por el adjudicatario. Previo a la resolución correspondiente, se dará audiencia al adjudicatario.
2. Si el adjudicatario estimase que la modificación pudiera lesionar sus intereses, deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Dirección Territorial, pudiendo renunciar a la adjudicación sin perjuicio alguno. El adjudicatario tendrá derecho a los abonos e indemnizaciones que dicte la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 51. Suspensión temporal

1. El titular de la Dirección Territorial podrá suspender provisionalmente el aprovechamiento o la concesión de uso privativo por causas justificadas de interés público. En este caso, el adjudicatario se abstendrá de realizar los trabajos o actividades que se le indiquen hasta que se levante tal suspensión. El adjudicatario tendrá derecho a los abonos e indemnizaciones que dicte la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público o normativa que las sustituya o complemente.
2. Cuando el adjudicatario incumpla lo establecido en los pliegos que correspondan en cada caso, el titular de la Dirección Territorial, a propuesta del técnico instructor designado, podrá paralizar inmediatamente los trabajos que se estén desarrollando.

Artículo 52. Prórroga

1. No se concederá prórroga alguna al plazo fijado a la adjudicación, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) cuando se haya suspendido conforme a lo indicado en el artículo anterior, en cuyo caso la prórroga será, en principio, por un plazo igual al de la suspensión temporal
- b) si hubiera imposibilidad absoluta de ejecutar el aprovechamiento, realizar el uso privativo por causas ajenas por completo al adjudicatario

ASEMFO

Se debería facilitar más las concesiones de prórrogas ya que influyen muchos aspectos por causas propias al adjudicatario y que causan imprevistos en el calendario de los trabajos o en la planificación dispuesta. No hay que olvidar que no solo se trabaja con plazos, sino también con maquinaria, personal, proveedores, materiales, volumen de trabajo, etc...

Es criterio técnico del Servicio que los aprovechamientos forestales en los montes gestionados por la Generalitat, se ciñan lo máximo posible al plazo de adjudicación.

- c) por razones extraordinarias de carácter selvícola que lo aconsejen, previo informe del técnico instructor o responsable y por el tiempo estrictamente necesario para solventar tales circunstancias.

2. El adjudicatario deberá solicitar la prórroga con un mes de antelación respecto de la fecha en que expire su plazo de vigencia.

3. La solicitud de prórroga del plazo de ejecución debidamente justificada, razonada y acompañada de los justificantes a que haya lugar será resuelta por la Dirección Territorial en el plazo de 1 mes.

Artículo 53. Cesión a terceros y subcontratación

1. Los derechos procedentes de la adjudicación podrán ser cedidos a terceros conforme a la legislación vigente, debiendo ser autorizada previamente de manera expresa por la Dirección Territorial.

2. En caso de subcontratación, el adjudicatario proveerá al contratista del documento que lo acredite como tal, pero ello no eximirá al adjudicatario de la responsabilidad correspondiente a todos los daños que en el monte se produzcan.

CAPÍTULO V. Revocación de la adjudicación

Artículo 54. Causas de revocación de la adjudicación

1. Serán causa de revocación de la adjudicación:

- a) Las previstas en la legislación reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas.
- b) El incumplimiento continuado o reiterado de los pliegos de condiciones por parte del adjudicatario.

2. El titular de la Dirección Territorial revocará la adjudicación mediante resolución

3. La revocación de la adjudicación supondrá la liquidación de lo extraído o utilizado hasta ese momento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan conforme a la legislación aplicable al incumplimiento que la motive.

4. La revocación de adjudicación no exime al adjudicatario de su obligación de tomar las medidas oportunas, que correrán a su costa, para que la zona afectada quede en buenas condiciones de limpieza conforme al estado previo al inicio de la actividad.

5. La revocación de la adjudicación no dará lugar a indemnización por daños y perjuicios, salvo en los casos previstos por la normativa de aplicación.

Artículo 55. Causas de Extinción de una concesión

Las concesiones se extinguirán por:

- a) Transcurso del plazo concesional, y cuando proceda, de sus prórrogas.
- b) La caducidad o la resolución de la concesión, declarados por el órgano competente, por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario.
- c) Mutuo acuerdo de las partes, que solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista, y siempre que razones de interés público haga innecesario o inconveniente el mantenimiento del contrato.

- d) Rescate, en cuyo caso la administración podrá recuperar por sí misma la plena disposición y uso del bien concedido previo expediente en el que se justifiquen las razones de interés público y social que se invoquen, con indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la extinción anticipada del título concesional.
- e) Renuncia del concesionario de su derecho.
- f) Por desaparición o agotamiento de la cosa.
- g) Por cualquier otra causa admitida en derecho.

CAPÍTULO VI. Del procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión del uso privativo del dominio público forestal para la explotación de instalaciones en los montes gestionados por la Generalitat

Artículo 56. Disposiciones de carácter general

El procedimiento para la enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión del uso privativo en montes propiedad de la Generalitat se realizará conforme a lo dispuesto en esta orden, en los pliegos de condiciones, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat o normativa que las sustituya o complemente. Con carácter supletorio se aplicará la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 57. Competencia para realizar la adjudicación

1. La adjudicación la realizará la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte, como organismo público que tiene adscrito el bien.
2. Cuando la adjudicación afecte a dos provincias, la realizará la Dirección General competente en materia de montes.

Artículo 58. Tipo de adjudicación

1. El técnico designado por la Dirección Territorial seleccionará como forma de adjudicación entre la subasta, el concurso o la adjudicación directa en función de los supuestos que prevé la legislación de patrimonio.
2. En el caso de adjudicación por concurso, se efectuará a la proposición que contenga las actuaciones de mejora del medio forestal, incluidas en un instrumento técnico de gestión forestal, cuyo valor, conforme al precio de las unidades de obra según tarifas oficiales, sea mayor.

Artículo 59. Órgano responsable de la adjudicación

El órgano responsable de la adjudicación estará compuesta por:

- a) Presidente: el titular de la Dirección Territorial o persona en quien delegue.
- b) Vocal: el jefe de la sección forestal de la Dirección Territorial o persona en quien delegue.
- c) Secretario: el Secretario Territorial o persona en quien delegue.



Artículo 60. Prerrogativas de la administración

1. Las condiciones de la presente orden son de naturaleza administrativa dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la legislación patrimonial y con carácter supletorio en la legislación vigente en materia de contratos del sector público.
2. El órgano competente para la adjudicación ostenta la prerrogativa de interpretar las adjudicaciones, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlas por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.
3. Los acuerdos que dicte la Administración Forestal en el ejercicio de las prerrogativas enunciadas en el párrafo precedente serán inmediatamente ejecutivos.
4. Las cuestiones litigiosas que surjan sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de las adjudicaciones serán resueltas por el órgano competente para la adjudicación, pudiendo ser recurridas en alzada ante el titular de la Dirección General con competencias en materia de montes.
5. Contra las resoluciones del Director General se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o normativa que las sustituya o complemente.

Artículo 61. Jurisdicción

El adjudicatario se someterá, en caso de existir litigio, a los Tribunales de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modelos para la tramitación de los procedimientos

Los procedimientos contemplados en la presente orden se tramitarán conforme a los modelos disponibles en la guía PROP, apartado de trámites y servicios, de la página web de la Generalitat y en las Direcciones Territoriales de la Conselleria competente en materia forestal.

Segunda. Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo establecido en la presente orden y las correspondientes sanciones se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal, medioambiental y patrimonial vigente.

Tercera. Tramitación, custodia y archivo de los expedientes sancionadores

La tramitación, custodia y archivo de los expedientes sancionadores incoados por infracciones de la presente orden competarán a la secretaría territorial correspondiente. La misma podrá recabar cuantos informes, actas y documentación se precise para verificar el cumplimiento de la sanción en cuanto a la restauración de los bienes afectados se refiere.

Cuarta. Modificaciones del anexo

Se faculta a la dirección general competente en materia de montes para que mediante resolución pueda modificar el contenido de los anexos

Quinta. Dotación económica

La implementación y posterior desarrollo de la presente orden no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignado a la citada consellería, y en todo caso deberá de ser atendido con los medios personales y materiales de la consellería competente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos administrativos pendientes de resolución

Lo dispuesto en la presente orden será de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de resolución en la fecha de su entrada en vigor.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ORDEN 10/2015, de 8 de abril, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana y RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se modifican los anexos de la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

ANEXO I. CONDICIONES TÉCNICAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y DE LOS TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS

Primera. Persistencia y sostenibilidad

Los aprovechamientos y los tratamientos se realizarán de modo que sean compatibles con la conservación y mejora de los ecosistemas forestales, respetando en todo caso los principios de persistencia y sostenibilidad.

Segunda. Uso múltiple del monte

1. Los aprovechamientos y tratamientos permitirán el uso múltiple del monte; debiendo compatibilizarse estos con el resto de actividades autorizadas que coincidan en la misma superficie forestal.
2. Se cumplirá con lo previsto en cuanto a mecanismos de compatibilización y restricciones de usos del monte en la resolución de autorización y, en su caso, en los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados y vigentes.
3. El titular del aprovechamiento y del tratamiento deberá advertir y señalar al resto de usuarios del monte, con antelación y de modo conveniente, de la realización de aquellas operaciones que impidan o desaconsejen su concurrencia simultánea. Del mismo modo, deberá adoptar las medidas de salvaguarda precisas.
4. El titular del aprovechamiento o tratamientos no podrá impedir, interrumpir o dificultar las actuaciones de cualquier índole que realice la Administración Forestal en el ejercicio de sus competencias.

Tercera. Conservación de la fauna y flora

1. La ejecución del aprovechamiento o tratamiento se realizará empleando técnicas y métodos que permitan su viabilidad y no causen daños innecesarios o irreversibles a los elementos de la flora que no sean objeto del mismo, así como a la fauna y al conjunto del entorno donde se desarrolle la actividad.

AFOVAL

Al realizar trabajos forestales, siempre se producen daños sobre especies arbustivas y sobre todo herbáceas, que en sí, no tienen ninguna trascendencia para el conjunto del hábitat, ya que normalmente se recuperan en un tiempo corto. Por ello nos parece que utilizando la maquinaria forestal de hoy, sería más adecuado el añadir " más allá de lo estrictamente necesario para un aprovechamiento forestal viable.

Este artículo ya menciona que las técnicas y métodos empleados han de permitir la viabilidad del mismo.

COITF

Se sugiere eliminar el término "irreversible" en este punto o bien matizar su alcance, ya que la normal ejecución de trabajos en el monte produce irremediablemente cierta cantidad de daños, merma o pérdida puntual y temporal de algunos ejemplares de la flora, como los pies jóvenes de arbolado, arbustos o flora humildes. En mayor o menor magnitud los trabajos forestales generan impactos negativos sobre una parte de la flora del monte, lo que no implica necesariamente su desaparición irreversible o irreparable. Por este motivo se sugiere la siguiente redacción:

"La ejecución del aprovechamiento o tratamiento se realizará empleando técnicas y métodos que permitan su viabilidad y minimicen los daños a los elementos de la flora que no sean objeto de este, así como a la fauna y al conjunto del entorno donde se desarrolle la actividad, manteniendo el nivel de afección en valores sostenibles por la capacidad de absorción de impactos de cada monte".

La alegación va en el mismo sentido que el artículo propuesto, pues las únicas técnicas o métodos que veda son las que causan daños irreversibles. En contraposición, aquellas técnicas y métodos que solo causen

daños reversibles, si que son viables.

ASEMFO

La ejecución del aprovechamiento o tratamiento se realizara empleando técnicas y métodos que permitan su viabilidad y no causen daños innecesarios o irreversibles a los elementos de la flora que no sean objeto del mismo, así como a la fauna y al conjunto del entorno donde se desarrolle la actividad, más allá de lo estrictamente imprescindible para un aprovechamiento viable y sostenible

Misma contestación que la alegación ut supra.

2. Se respetará la presencia adecuada y suficiente de elementos, espacios y estructuras forestales a partir de los cuales la fauna y la flora puedan disponer de los biotopos necesarios para encontrar refugio, alimento y lugares para la reproducción y el desarrollo, en particular las cavidades, los muros de piedra, los setos vivos, los árboles viejos y muertos y los puntos de agua.

3. En zonas de actuación donde existan especies de fauna catalogada o dentro del radio de afección regulado, los aprovechamientos y tratamientos se realizarán de tal modo que se mantenga su hábitat atendiendo a las especificaciones indicadas en los planes o normas que persigan su conservación o recuperación.

Cuarta. Medidas para la prevención de incendios forestales

El titular del aprovechamiento o tratamiento y quienes intervengan en el mismo tomarán todas las precauciones que sean necesarias con objeto de reducir la posibilidad de originar incendios forestales, cumpliendo cuantas medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación, en especial en materia de prevención de incendios forestales, actualmente el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

Quinta. Vías forestales y circulación de vehículos

1. El titular del aprovechamiento o tratamiento será responsable de mantener las vías forestales, al menos, en el mismo estado en el que se encontraban al inicio de éste.

COITF

Se sugiere la siguiente redacción:

"El titular del aprovechamiento o tratamiento será responsable de mantener las vías forestales que no son de su titularidad, al menos, en el mismo estado en el que se encontraban al inicio de éste."

Este servicio considera que es importante mantener las vías forestales con el fin de facilitar las tareas de prevención y extinción de incendios forestales, y de forma general, el art. 49 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana establece los deberes de los propietarios en la adopción de medias preventivas y extintivas frente a daños.

2. En el caso de tener que utilizar accesos y caminos de titularidad privada ajenos al aprovechamiento o tratamiento, se deberá contar con la autorización expresa de sus propietarios.

3. Si fuera necesario construir vías forestales permanentes distintas a las existentes o afrontar reparaciones significativas en éstas, será precisa la autorización de la Dirección Territorial y de los particulares que pudieran verse afectados por dichas operaciones. Todo ello, previo los informes o trámites que correspondan y con independencia de otras licencias y trámites que fuesen preceptivos.

4. La autorización del aprovechamiento o tratamiento lleva implícita la autorización correspondiente exigida en la normativa de circulación de vehículos por terrenos forestales.

Sexta. Detección de plagas y enfermedades

1. Los titulares de los aprovechamientos o tratamientos y quienes participen en el mismo comunicarán a la Administración competente en materia de sanidad forestal la aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedades o plagas que puedan afectar a especies vegetales y a facilitar las acciones que determine dicha Administración en cada caso, de acuerdo con la legislación de sanidad vegetal.

2. Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la Dirección Territorial, previa audiencia al titular del aprovechamiento, podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en esta norma, así como en su caso, en el documento que autorice el aprovechamiento.

AFOCACV

Debe quedar redactada como sigue: "1.

1. Los titulares de los aprovechamientos o tratamientos y quienes participen en el mismo, COMUNICARAN a la Administración competente en materia de sanidad forestal la aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedades o plagas, QUE DETECTEN, Y que puedan afectar a especies vegetales. FACILITARAN, PREVIO ACUERDO ECONOMICO, las acciones que determine dicha Administración en cada caso, de acuerdo con la legislación de sanidad vegetal.

2. Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la Dirección Territorial podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en esta norma, QUE DEBERAN SER SIEMPRE CONSENSUADAS CON EL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO O TRATAMIENTO. Una administración dialogante y democrática, y no arbitraria y dictatorial, es lo que nos hace falta en materia forestal.

En el punto 1):

Es una obviedad que para comunicar algo hay que previamente haber detectado algo, así pues es redundante.

Facilitar las acciones que determine la Administración se interpreta como parte de los deberes de los propietarios establecidas en el art. 49 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana que dice que "son deberes específicos de los titulares de los terrenos forestales la lucha contra las plagas y enfermedades que puedan afectarles", por tanto no ha lugar a un acuerdo económico, sino a una colaboración del ciudadano con la Administración, en su intento de prevenir y luchar contra las plagas forestales.

El punto 2) ya habla de dar audiencia previa al propietario.

Séptima. Estado en que debe quedar la superficie tras la ejecución

1. El titular del aprovechamiento o tratamiento reparará los daños causados en las infraestructuras del monte durante la ejecución a causa de éste, entre otras, en muros de piedra, taludes, caminos y vallados. Del mismo modo, recogerá la basura y residuos generados, de tal manera que la superficie objeto del aprovechamiento o tratamiento quede en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del inicio de este.



COITF

Dado que este ANEXO I se refiere a montes de cualquier titularidad, debe respetar la potestad de la propiedad de asumir el grado de reparación que considere oportuno con relación a las infraestructuras propias, siempre que no afecten la estabilidad ecológica del medio natural. El grado de reparación de infraestructuras propiedad del titular del aprovechamiento, como vallados, caminos de desembosque, etc. que no incidan en la estabilidad del monte, debe quedar a criterio de la propiedad. Por este motivo se sugiere la siguiente redacción:

El titular del aprovechamiento o tratamiento reparará los daños causados durante su ejecución en las infraestructuras del monte que no sean de su propiedad y en aquellas propias que puedan comprometer la estabilidad del ecosistema forestal, como taludes y muros de piedra. Del mismo modo, extraerá del monte y gestionará de modo adecuado a la normativa vigente en materia de residuos, toda la basura y residuos inertes generados durante la ejecución de los aprovechamientos.

De forma general, el art. 49 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana establece los deberes de los propietarios en la realización de gestión forestal sostenible de sus fincas y de sus aprovechamientos.

2. Tanto la recogida de basura como la reparación de daños se realizarán antes de la finalización del aprovechamiento o tratamiento y a costa del titular de éste.

ANEXO II. CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS APROVECHAMIENTO FORESTALES

CAPÍTULO I. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de madera y afines

Primera. Consideraciones al aprovechamiento de madera y afines

1. El aprovechamiento se realizará persiguiendo como objetivo prioritario la estabilidad y la persistencia de la masa.

COITF

El aprovechamiento se realizará persiguiendo como objetivo estratégico prioritario la estabilidad y la persistencia de la masa

Está implícito y es de obligado cumplimiento como objetivo de la ordenación de montes la persistencia de la masa, incluyendo en el concepto de estabilidad.

2. Se dará prioridad de corta a los pies sin porvenir (dañados, enfermos o secos). En los pinares, además, se cortarán de manera preferente los pies afectados por muérdago.

3. Durante la fase de las cortas de mejora se evitará el señalamiento sistemático de pies bien conformados y sanos con el fin de no empeorar la calidad fenotípica de la descendencia, excepto si así lo dispusiera el instrumento técnico de gestión forestal para conseguir otros fines específicos.

COITF

Se sugiere la siguiente redacción:

"2. En las cortas de mejora se extraerán preferentemente y en mayor proporción, aquellos pies que presenten los peores fenotipos del monte, deformes, dominados, enfermos, dañados o los que en aras de una mejora estructural de la masa interese eliminar. El señalamiento de pies sanos y bien conformados se realizará únicamente sobre aquellos que cumplan los criterios de cortabilidad fijados para las cortas de mejora en el instrumento técnico de gestión aprobado y vigente, acordes a sus objetivos estratégicos y operativos que, en cualquier caso, deben estar dirigidos a favorecer la prestación de los servicios ambientales del bosque."

Es criterio técnico del Servicio regular esta orden, no desarrollarla

4. Tras la corta final, se dejarán en pie con carácter permanente un mínimo de 10 árboles por hectárea. Estos pies cumplirán una doble función: mientras estén vivos, garantizar la capacidad de regeneración natural de la masa tras un incendio; y una vez muertos, la de fomentar la biodiversidad. A tal fin, se seleccionarán los árboles con mayor tamaño general (diámetro y altura del tronco y volumen y densidad de la copa), más vigorosos y en buen estado fitosanitario, dando prioridad además a los pies en los que haya nidos, oquedades o madrigueras.

AFOVAL

Para cualquier aprovechamiento, es necesario o bien un PTGS, o un PTG o una Autorización expresa, esto asegura que ya antes del inicio, ha pasado por un Técnico de la Administración y por el que ha realizado el Instrumento de Gestión, Por lo que ya existe un criterio aprobado, según rodal de los pies que han quedar que a veces serán diez y otra quinientos.

Creemos que no es necesario redundar en aquello que ya se ha autorizado, no facilita ni añade nada y sí que dificulta la gestión.

Es criterio técnico del Servicio fijar este mínimo siguiendo las recomendaciones técnicas del PATFOR, que deberá seguir el técnico instructor de la DT en la tramitación de las autorizaciones, declaraciones responsables y aprobación de instrumentos técnicos.

AFOCACV

Eliminar esta condición. No hay porque dejar diez pies. Ningún estudio científico avala esta caprichosa decisión. Como en breve cualquier p.redio dispondrá de su documento técnico de gestión forestal, dejen al técnico redactor, que sea el quien decida si hay que dejar algún pie, de que, y cuantos. Lo contrario es propio de una administración encorsetada y obstruccionista, y eso es lo que menos necesitamos los propietarios forestales

Es criterio técnico del Servicio fijar este mínimo siguiendo las recomendaciones técnicas del PATFOR, que deberá seguir el técnico instructor de la DT en la tramitación de las autorizaciones, declaraciones responsables y aprobación de instrumentos técnicos.

ASEMFO

Eliminar esta condición ya que debería apoyarse en estudios científicos y en los dispuesto en el documento técnico de gestión forestal.

Misma contestación que la alegación ut supra.

5. El resalveo de matas de monte bajo se realizará eliminando los brotes de cepa dominados, deformes, dañados, con estado sanitario deficiente o puntisecos de una misma mata, respetando los brotes más vigorosos, de mayor tamaño y mejor conformación de fuste y copa (resalvos). El peso de la intervención en cada mata será inferior a 2/3 del número de pies (diámetro normal mayor a 7,5 centímetros) e inferior al 50% del área basimétrica.

6. Las ramas secas se podrán cortar en cualquier época. Las ramas verdes no podrán cortarse durante el periodo vegetativo.

AFOCACV

Debe quedar redactado como sigue: “Las ramas secas se podrán cortar en cualquier época. Las ramas verdes se cortarán, PREFERENTEMENTE, fuera del periodo vegetativo.” De todos es sabido que es mejor podar fuera de la época optima, que no podar. Por ello la administración debe fomentar las podas en la época ideal, pero no impedir las fuera de ella. No obstante, si la administración se reitera en su postura, que presente, basándose en datos del CIEF o de otra institución, en condiciones mediterráneas, datos contundentes de la comunidad científica, que avalen su texto. En caso contrario, esto es, ausencia de datos científicos contrastados en nuestras condiciones, con consenso de los investigadores, deberá respetarse la actividad de poda de cada selvicultor, independientemente de la época de realización.

Es criterio técnico del Servicio fijar condiciones univocas, ya que adverbios como “preferentemente” inducen a interpretaciones dispares y consecuentemente a una aplicación imprecisa.

ASEMFO

Debe quedar redactado como sigue: “Las ramas secas se podrán cortar en cualquier época. Las ramas verdes se cortarán, preferentemente, fuera del periodo vegetativo.” De igual modo, esta condición ya que debería apoyarse en estudios científicos y en los dispuesto en el documento técnico de gestión forestal.

Misma contestación que la alegación ut supra.

Segunda. Determinación del aprovechamiento de madera

1. El aprovechamiento maderero se determinará mediante operaciones de señalamiento individual, bien sobre los árboles que se vayan a apear o bien sobre los árboles que hayan de permanecer en pie, en función de las características de la masa y del aprovechamiento a realizar.
2. El señalamiento se realizará utilizando marcas o sistemas de fácil visualización y que perduren durante la vigencia del aprovechamiento. En el caso de señalar árboles que se vayan a apear, también podrá realizarse chaspe evitando afectar al cámbium.

ASEMFO

El señalamiento se realizara utilizando marcas o sistemas de fácil visualización y que perduren durante la vigencia del aprovechamiento. En el caso de señalar árboles que se vayan a apear, también podrá realizarse chaspe evitando afectar al cámbium. La determinación tendrá por objeto concretar in situ los productos que se van a aprovechar o la superficie objeto de aprovechamiento, debiendo realizarse, respectivamente, mediante operaciones de señalamiento individual o de marcación del terreno de forma fehaciente

El nuevo contenido propuesto genera inseguridad del marcaje, produciéndose una pérdida de contenido en el cuerpo de la orden

AGENTES M.A.

Volvemos a recordar que para realizar un señalamiento bien hecho y en el caso de que sea para árboles a apear y se utilice Chaspe. En estos casos se debería realizar a la altura del pecho y en el tocón, lo que facilitaría el acta de reconocimiento final, sobre todo si se utilizara martillo forestal. O, en su defecto determinar otro método de señalamiento seguro que facilite el reconocimiento final, para comprobar que se han cortado los pies autorizados en el acta de señalamiento.

Es criterio técnico del Servicio solamente requerir en la orden el uso a sistemas de fácil visualización y que perduren durante la vigencia del aprovechamiento, sin profundizar o explicitar en más detalles.

3. En el aprovechamiento de madera quemada solo se determinará el perímetro del incendio, considerándose señalados los pies quemados, así como los pies con más del 50% de copa quemada. Todo ello sin perjuicio de las condiciones adicionales que especifique la Dirección Territorial.

AFOCACV

Eliminar todo el texto, pues no hace falta ningún señalamiento individual, ni sobre los árboles a apear, ni sobre los que permanecen en pie. Ni tenemos tiempo para ello los selvicultores activos, ni es necesario para nadie. Con el señalamiento de la parcela o el rodal, previamente a la actuación, indicando a los trabajadores forestales, tanto el criterio a seguir, como la densidad final, es más que suficiente. La administración tiene la obligación de fomentar los aprovechamientos de madera, en especial en rodales de elevada densidad, por motivos medioambientales, económicos y sociales. Esa es su obligación. Lo contrario acarrea mayor riesgo de gran incendio forestal y de pérdida de biodiversidad de los ecosistemas, abandono de un recurso renovable y próximo como es la madera de nuestros montes, y empobrecimiento rural y despoblación, entre otras muchas consecuencias nefastas. Además, en el tiempo que dedica un agente medioambiental a comprobar un señalamiento, bien puede ir supervisando el aprovechamiento sin necesidad de señalamiento.

La determinación pie a pie en los aprovechamientos de madera y su posterior comprobación por los

agentes, es el único mecanismo que tiene la Administración forestal para comprobar de antemano, antes de la ejecución, que el aprovechamiento replanteado es correcto y conforme al instrumento o a la autorización.

Tercera. Apeo

1. El apeo se realizará sólo cuando haya sido autorizado el aprovechamiento y después de que se haya comprobado el señalamiento y levantado acta de éste.
2. Como norma general, cuando el manejo de la maquinaria lo permita, la altura del tocón no sobrepasará los 15 centímetros, evitando siempre generar chispas por el contacto de la herramienta de corte con el suelo. El corte se realizará de forma que la sección del fuste resulte lo más uniforme posible.
3. El apeo se realizará dirigiendo la caída y tomando las precauciones necesarias para evitar daños a otros ejemplares no señalados.
4. El apeo de *Pinus sylvestris* solo se podrá realizar entre el 16 de agosto y el 15 de abril. Para otras especies concretas, igualmente se podrán determinar periodos de apeo específicos.

ASEMFO

Eliminar

La eliminación de este punto supone un riesgo para la sanidad forestal, ya que el *Pinus sylvestris* es muy sensible al ataque de insectos perforadores.

Cuarta. Destoconado

1. Solo se autorizará el destoconado cuando sea estrictamente necesario para la circulación de la maquinaria por las vías de saca, debiendo taparse los hoyos dejados por las cepas e igualarse el terreno inmediatamente.
2. Los tocones extraídos no podrán impedir el tránsito por el monte y se eliminarán antes del fin del aprovechamiento.

Quinta. Permanencia en el monte de la madera cortada

1. En la planificación y ejecución del aprovechamiento deberá procurarse la mínima permanencia en el monte de los árboles cortados y de los restos. Como norma general se respetarán los siguientes plazos:
 - a) Tanto fustes como ramas pueden permanecer tal cual en el monte entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo.
 - b) El resto del año, los fustes y las ramas de más de 7 centímetros de diámetro no podrán permanecer en el monte más de dos meses desde la corta, sin triturar o descortezar, por riesgo de plagas forestal.
 - c) Las ramas de menos de 7 centímetros de diámetro no podrán permanecer en el monte más de 2 semanas, sin triturar o redistribuir, entre el 1 de junio y el 31 de octubre por peligro de incendios forestales. En el caso de no triturarse o retirarse, cuando la pendiente sea inferior al 20% se distribuirán homogéneamente, no pudiendo sobrepasar los 25 cm de altura; y cuando sea superior, se dispondrá formando barreras antierosión de 50 metros de longitud máxima y altura inferior a 1 metro y una separación entre ellas de, al menos, 10 metros.

AFOCACV

Por favor, tengamos presente que, cuanto más madera se corte, menor será el peligro de incendios y de plagas forestales. Recuérdese que estamos en una situación de emergencia climática, con lo que las plagas forestales, en su mayoría parásitos de debilidad, si no gestionamos y aprovechamos, afectaran a un mayor número de pies, con más virulencia. En una masa sana y gestionada, el peligro, tanto de plagas como de incendios, siempre será menor. Por ello, una administración forestal competente, debe favorecer la gestión forestal. Dejen trabajar a las empresas forestales y a los silvicultores activos, y tendremos menos plagas y menos incendios. Con sus fechas solo conseguirán, entre otros muchos efectos adversos, fomentar la inactividad forestal, y con ello un aumento exponencial de las plagas, así como de los grandes incendios forestales.

Es criterio del servicio aunar el fomento de la gestión forestal activa con la gestión del riesgo de incendios y el riesgo de fomento de plagas. Así pues, aunque la ausencia de limitaciones temporales favorezca la actividad económica, la obligación de la Administración forestal de combatir los riegos de incendio y plagas, implica la necesidad de establecer limitaciones en la época de más calor y en la época de reproducción de los organismos nocivos.

ASEMFO

Eliminar, es inviable para cualquier tipo de aprovechamiento o tratamiento selvícola a realizar en el monte, además depende fundamentalmente de la climatología

Misma contestación que la alegación ut supra

AGENTES M.A.

Entendemos que es muy complicado esta interpretación, estaba mucho más clara y extensa en la Orden del 2015

El Servicio considera que la nueva redacción es más fácil de entender y de aplicar por los silvicultores y las empresas.

2. La Administración Forestal podrá modificar estos períodos si así resultara conveniente para la reducción de afección por plagas o enfermedades, la prevención de incendios forestales o para la enmienda de otras circunstancias o situaciones sobrevenidas.

AFOVAL

Nos parece bien que como norma general se procure la mínima permanencia de la madera en el monte, y somos conscientes de que en lugares de la Comunidad donde antes suben las temperaturas pueden desarrollar alguna plaga. No obstante la Comunidad tiene una gran variedad de climas, y aplicar las mismas fechas a todas las demarcaciones nos parece un error.

Queremos resaltar la necesidad de gestionar el monte en la situación climatológica que nos encontramos. Con grandes periodos de sequias y masas muy densas son necesarias los clareos y claras. Sí no gestionamos, el peligro de plagas se agravará y también el de grandes incendios.

Por lo expuesto creemos que con la limitación exhaustiva de fechas, se dificulta el trabajo de las empresas forestales y el de los silvicultores activos, desestimulando la gestión y con ello provocando aquello que se quiere evitar, plagas e incendios.

No hay propuesta concreta alternativa.

COITF

Se sugiere la siguiente redacción:

La Administración Forestal podrá modificar estos períodos si resulta conveniente para la reducción de afecciones por plagas o enfermedades detectadas, la prevención de incendios forestales en caso de peligro objetivo que incremente este riesgo o para enmendar circunstancias o situaciones sobrevenidas que representen una amenaza indubitada para la estabilidad de la masa".

El texto propuesto es compatible e incluye lo propuesto por el COITF.

ASEMFO

La Administración Forestal podrá establecer distintos periodos de permanencia de la madera ~~cortada podrá modificar estos periodos si así resultara conveniente~~ para la reducción de afección por plagas o enfermedades, la prevención de incendios forestales o para la enmienda de otras circunstancias o situaciones sobrevenidas, todo ello atendiendo al tipo de aprovechamiento o tratamiento selvícola a realizar (cuantía, extensión, duración...). La administración adoptará un trámite de audiencia a los interesados y afectados por la restricción, sin menos cabo de adoptar las medidas compensatorias necesarias a los perjudicados.

Misma contestación que la alegación ut supra

Sexta. Desembosque

1. El desembosque de la madera se realizará minimizando el impacto sobre el suelo y la vegetación no objeto del aprovechamiento.
2. La Dirección Territorial podrá restringir la tipología de vehículos de tracción mecánica que se puede utilizar, para reducir el impacto cuando el análisis objetivo de las condiciones edáficas o de otra índole así lo aconsejen.

AFOVAL

En cuanto a la utilización de maquinaria forestal, sería deseable consensuar con las empresas del sector las que se consideren más adecuadas, apoyando en su caso la renovación de las inadecuadas.

La Administración forestal, en su papel de garante de la conservación y mejora del monte es responsable de evitar que el empleo de maquinaria inadecuada pueda producir impactos de gran magnitud.

AFOCACV

Hay que eliminarlo. Si la dirección territorial quiere, lo que puede hacer es consensuar la tipología de vehículos de tracción mecánica con las empresas del sector, o mejor aún, subvencionar la adquisición de aquellos que, en cada situación, le parezcan los más adecuados. Lo contrario sería como si, a los agricultores, la dirección territorial les dijera con qué tipo de tractor y apero deben efectuar una labor en un momento y un campo dados. Difícilmente la dirección territorial va a saber más de la maquinaria adecuada, que el trabajador forestal que está a pie de obra. Por favor, favorezcan el trabajo de los buenos profesionales forestales, si quieren premiando a los que consideren mejores, con un sustancioso regalo en metálico, pero no dificulten el día a día de las empresas, y de los propietarios forestales.

Misma contestación que la alegación ut supra, hay una reserva para el caso de que se pueda utilizar maquinaria que pueda producir daños.

ASEMFO

Este punto habría que eliminarlo. La maquinaria forestal existente en el mercado ha sido diseñada para realizar específicamente los trabajos forestales. Entendemos que este punto se refiere a maquinaria no forestal, por lo que debería especificarse en su caso

Misma contestación que la alegación ut supra

3. La circulación de los vehículos utilizados para la saca de los productos objeto del aprovechamiento es responsabilidad exclusiva del titular del aprovechamiento; o del adjudicatario en el caso de los montes gestionados por la Generalitat.

Séptima. Reducción del peligro de incendios

No podrá acumularse ningún tipo de resto en la franja de 10 metros de anchura a cada lado de los caminos forestales y en los cortafuegos. En todo caso, el depósito momentáneo en estas zonas irá seguido de su inmediata retirada o trituración. La trituración se hará de forma que los restos no excedan los 30 centímetros de longitud y estén lo suficientemente golpeados para favorecer su rápida descomposición.

AGENTES M.A.

Incluiríamos carreteras, ya que hemos observado que algunos los almacenas junto a las mismas

No hay competencia de la Conselleria sobre las carreteras por ser del Estado.

Octava. Reducción de la afección por plagas.

Los pinos que resulten gravemente dañados en el fuste durante la ejecución de los aprovechamientos deberán ser apeados y estarán sometidos al mismo calendario que se establece en los apartados anteriores; todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución y de las medidas fitosanitarias que se establezcan.

AFOVAL

Cuando se realizan trabajos en los montes, tenemos que tener en cuenta que no se parecen a los que se hacen en las oficinas. Son trabajos duros, con peligro, en terrenos quebrados, y en muchas ocasiones con climatología muy adversa.

Con estas circunstancias hay que lidiar día a día, no son trabajos donde la exactitud se pueda exigir. Se producen daños en los apeos, en el desembosque..., aunque siempre se procura que sean los mínimos. Los daños que se ocasionarían por la falta de gestión serían mucho más cuantiosos.

Por todo ello, nos parece desproporcionada la amenaza de sanciones por negligencias en la ejecución de los trabajos al eslabón más sufrido y débil de la cadena.

No es objetivo de la Administración forestal perseguir y sancionar a nadie. Simplemente la normativa debe contemplar las medidas necesarias para disuadir una ejecución negligente: como es el sistema de faltas y sanciones. Obvia decir que los daños esporádicos producidos de forma accidental, y no por una falta de cuidado, no puede considerarse una negligencia.

AFOCACV

Eliminar todo el texto. Qué lástima que siendo tan buenos en el apeo y desembosque de pinos los funcionarios de la administración forestal valenciana, estén la mayor parte de su tiempo moviendo papeles. Los trabajadores forestales normales, somos conscientes de nuestras limitaciones, y sabemos que, aun intentando hacer las cosas lo mejor posible, el monte es muy complicado, y a veces el árbol cae mal, o al desemboscar se daña a otro. El amenazar con sanciones por este asunto, demuestra la falta de práctica en la realización de estos trabajos de un numeroso colectivo de la administración. Ojalá viniera alguien arriba a la administración que, de vez en cuando, mandara al personal de la administración a talar pinos con motosierra durante un mes, o a manejar un tractor de cadenas o un autocargador. Tal vez adquiriesen una visión más realista de la práctica forestal, y se darían cuenta de lo absurdo de amenazar con sanciones a los trabajadores forestales. Confiamos en que los sindicatos de trabajadores no consientan esta injusticia..

Misma contestación que la alegación ut supra.

ASEMFO

Los pinos que resulten gravemente dañados en el fuste durante la ejecución de los aprovechamientos deberán ser apeados y estarán sometidos al mismo calendario que se establece en los apartados anteriores; todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución y de las medidas fitosanitarias que se establezcan.

Este punto no tiene en cuenta la dificultad de los trabajos y deja en cierto modo desamparado al selvicultor o la empresa ejecutora de los mismos. Se necesita una visión más realista de la práctica forestal.

Misma contestación que la alegación ut supra

Novena. Vías de saca, emplazamientos e instalaciones

El adjudicatario de los aprovechamientos forestales podrá usar las vías de saca, los emplazamientos para almacenamiento y cualquier otra instalación que se encuentre en la superficie objeto de aprovechamiento, excepto aquellas que le indique el personal correspondiente de la Dirección Territorial.

CAPÍTULO II. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de corcho

Décima. Consideraciones al aprovechamiento de corcho

1. La temporada de descorche se extenderá del 16 de mayo al 15 de septiembre, con las siguientes excepciones:

a) El descorche se suspenderá durante la noche, en días de lluvia o de viento desecante. También se suspenderá el descorche en las zonas, fechas u horas en las que la extracción de las panas pueda dar lugar a heridas en el árbol o a deterioros en el cámbium.

b) En casos debidamente justificados y previa autorización administrativa expresa, podrá prorrogarse la temporada de descorche hasta el 30 de septiembre o adelantarse al 1 de mayo.

2. Los pies que hayan sufrido defoliación primaveral por insectos no se podrá descorchar durante el verano inmediato. En cualquier caso, la Administración Forestal podrá modificar el período de descorche o suspender o anular las autorizaciones si así resultara conveniente para la persistencia de los alcornoques o para prevenir la afección por plagas y enfermedades.
3. No se descorchará ningún pie de alcornoque antes de que el tronco alcance los 65 centímetros de perímetro a una altura de 1,30 metros.
4. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.
5. No se descorcharán los alcornoques afectados por un incendio forestal que hayan perdido más del 50% de la copa hasta transcurridos al menos dos años naturales completos desde el incendio. Tampoco se descorcharán los alcornoques que muestren daños por enfermedades en una proporción superior al 33%.
6. Las panas deberán extraerse sin causar heridas al árbol ni producir cortes en la capa madre, sin arrancar placas de la misma y de tal forma que no quede adherido ningún trozo de corcho al tronco. En especial, se retirarán los fragmentos que queden adheridos en la base del tronco después de la pela, efectuándose esta operación con gran cuidado, con objeto de evitar que pueda acumularse agua que dé lugar a pudriciones.
7. Una vez realizado el descorche, deberá señalizarse convenientemente el año de aprovechamiento en el perímetro de la zona de descorche.
8. Al objeto de reducir posibles daños por incendio, en superficies de aprovechamiento sujetas a instrumento técnico de gestión forestal, deberá asegurarse que, al menos, un 40 % de los alcornoques tenga corcho de más de 4 años de edad, debiendo estar éstos regularmente distribuidos.

AFOVAL/AFOCAS

En el punto ocho, propone la extracción en el turno de descorche únicamente el 60% de la producción, los alcornocales de la Comunidad Valenciana se caracterizan por:

- 1) Masa de alcornocal irregular.*
- 2) Propiedades formadas por minifundios, salvo la excepción de alguna parcela catastral.*
- 3) Esta medida no reduce los posibles daños por incendios.*

Los bosques irregulares se caracterizan por tener arbolado de todas las clases de edad, los alcornocales de la Comunidad Valenciana están compuestos entre un 15%-20% de alcornoques bornizos no descorchables.

Los alcornocales de la Comunidad Valenciana están formados en su mayoría por parcelas catastrales, con diferentes propietarios, de no más de 10 hectáreas, y cada propietario saca su corcho en diferentes turnos dado que ya se tenía presente los daños por incendios en alcornoques recién descorchados, dando lugar a un mosaico de diferentes turnos de saca, influyendo negativamente en los rendimientos de descorche. Las parcelas de más de 10 hectáreas suelen tener de plan de gestión donde se programa para que la saca no sea continua ni en espacio ni en turno.

La estimación de daños por un incendio de alcornocales descorchados 4 años antes del incendio no se ha realizado en condiciones como las que existen en los alcornocales de la Comunidad Valenciana:

Vegetación con inflamabilidad alta o muy alta en verano muy densa y continua (pinos, alcornoques, ericas, jaras...) con modelo de combustible 7.

Una pendiente muy elevada, mayor al 65 % que hace que las llamas den directamente en la arboleda superior, creando fuegos de copa que mata tanto al alcornoque descorchado en menos de 4 años anteriores como al que se descorchó en más de 10 años.

Esta medida propuesta de aprovechar sólo el 60 % en turno tiene sentido si se trabajase en grandes superficies (más de 25 hectáreas) que coincidan en turno y no se hayan planificado en diferentes turnos de

descorche con las parcelas vecinas.

La medida propuesta habla de superficies sujetas a instrumento técnico de gestión forestal, y por tanto es de aplicación en superficies de cierta envergadura para las que se realiza planificación; entre ellas la planificación propuesta en el punto 8 que atiende a prevención de incendios forestales.

9. La altura de descorche será inferior o igual a:

- a) 2 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, en la primera pela.
- b) 2,5 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, en la segunda pela.
- c) 3 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, a partir de la tercera pela.

10. El turno mínimo de descorche será de 12 años. En caso de corcho quemado, no podrá efectuarse el aprovechamiento hasta que hayan transcurrido dos años desde el incendio.

CAPÍTULO III. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de pastos

Décimo primera. Consideraciones al aprovechamiento de pastos

1. El pastoreo se realizará de forma ordenada y compatible con la conservación, uso y mejora de los montes. Deberán considerarse el tipo de ganado y la carga ganadera en función de los objetivos y de las características del monte.
2. Los coeficientes de conversión o equivalencias de las unidades de ganado mayor se realizarán conforme al Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, o normativa que la complemente o sustituya.
3. Se limitará o prohibirá el pastoreo cuando, según el criterio de la Dirección Territorial y previa audiencia al titular del aprovechamiento, resulte incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal. Se actuará del mismo modo cuando existan síntomas evidentes y significativos de problemas en la conservación del suelo.

AFOCACV

Eliminar todo el punto 3. Una vez más la dirección territorial puede actuar unilateralmente sin dialogar, ni consensuar, ni nada que se le parezca. Si tan evidentes y significativos son los problemas de conservación del suelo, y tan incompatible es el pastoreo con la conservación de la cubierta vegetal, seguro que es posible llegar a una solución consensuada.

Esta condición tercera no pretende ser una limitación generalizada al pastoreo, al contrario, la Administración forestal pretende fomentar el pastoreo ordenado de los montes. Este condicionante solo supondrá una limitación puntual en algunos lugares concretos con síntomas “evidentes y significativos”; y siempre previa audiencia al titular.

4. Se respetarán los tramos del monte en regeneración o repoblación en los que esté vedado el aprovechamiento pascícola.

5. No se podrá efectuar pastoreo en los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio durante los cinco años posteriores a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana, y en el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados.

AFOCACV

Eliminar todo el texto, pues lo que ya dicen otras leyes no hace falta repetirlo aquí. Por otra parte, en ocasiones se ha permitido excepcionalmente el pastoreo en un terreno incendiado a los dos años de quemarse, y la experiencia ha sido muy positiva. Por favor, no perpetúen el error de los cinco años, nunca consensuado con los ganaderos, porque ojalá en breve la ley establezca un periodo de dos años.

Este punto pretende ser una recopilación de las limitaciones existentes ya publicadas en otras normas, a fin de facilitar al ciudadano la comprensión de las regulaciones y procedimientos aplicables al aprovechamiento de pastos procedimiento y que están previstos en otras normas existentes.

6. El aprovechamiento de pastos por ganadería vacuna brava requerirá la implementación de medidas estructurales de seguridad y protección que eviten la dispersión de las reses fuera de los terrenos destinados a tal fin.

7. Podrán utilizar las servidumbres de paso, pistas y caminos de titularidad pública y las vías de propiedad privada para las que cuenten con la autorización del propietario.

8. El titular del aprovechamiento o el pastor contratado por este deberá conocer la ubicación del ganado en todo momento.

Décimo segunda. Vías pecuarias

En el caso de existencia de vías pecuarias que atraviesen el monte, el aprovechamiento de pastos en el mismo no supondrá en ningún caso la exclusividad de tránsito por parte del titular del aprovechamiento.

Décimo tercera. Aprovechamiento de pastos con carácter vecinal

1. En el caso en que el aprovechamiento tenga carácter vecinal, la entidad propietaria deberá comunicar a la Dirección Territorial quiénes son los ganaderos autorizados a pastar. Del mismo modo, se indicará la relación de ganados autorizados.

2. En las mismas circunstancias que en el apartado anterior, será responsabilidad de la entidad propietaria del monte el reparto de los cupos entre los ganaderos vecinales con derecho a pastos.

CAPÍTULO IV. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento apícola

Décimo cuarta. Normativa sobre el aprovechamiento apícola.

Las condiciones técnicas específicas para los aprovechamientos apícolas se regirán por lo dispuesto en el Decreto 12/1987, de 2 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se regula y ordena la actividad apícola en la Comunitat Valenciana, el Real Decreto 209/2002 de 22 de febrero por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas y la normativa que la complementa o sustituya.

AGENTES M.A.

Entendemos que ambas normas se contradicen, Decreto 12/1987, y Real Decreto 209/2002, por lo que creemos oportuno abordar este aprovechamiento en esta Orden para evitar distintas interpretaciones, sobre todo en lo referente a las distancias

Esta cláusula solo es un recordatorio de la normativa vigente que atañe al aprovechamiento apícola, no pudiendo ser objeto de la orden la unificación de los decretos existentes, pues son normativa de rango mayor.

CAPÍTULO V. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento micológico, de frutos, de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales

AFOCACV

Se debería eliminar todo este capítulo, ya que todo ello está ya legislado, y no hay necesidad de repetirlo aquí. La legislación ya es muy complicada. Salvo que se derogue aquello, transcribirlo aquí es redundante e inútil..

Este punto no pretende transcribir la normativa existente al respecto, sino hacer referencia a las normas existentes para que en esta orden este referida toda la regulación que afecta al aprovechamiento micológico, de frutos y de plantas.

Décimo quinta. Consideraciones al aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales

1. La recogida de frutos, hongos, setas y plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales se realizará procurando minimizar los daños a la vegetación no objeto del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias u ornamentales se realizará por roza al aire y nunca por descuaje, y con sujeción a la normativa específica de protección de flora. El documento de autorización recogerá las condiciones específicas de ejecución en función de la especie y las circunstancias.
3. La recolección de setas y hongos se llevará a cabo atendiendo a las normas establecidas en la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana, o normativa que la complemente o sustituya.
4. La recolección de trufa se llevará a cabo atendiendo a las normas establecidas en la Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, o normativa que la complemente o sustituya.
5. En el caso concreto de recolecciones de frutos, semillas, partes de plantas o plantas para la producción de materiales cuyo destino sea su uso en repoblaciones forestales, revegetaciones o restauraciones del medio natural, se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción, o normativa que la complemente o sustituya.

COITF

Se sugiere añadir un punto específico relativo al aprovechamiento micológico ordenado al que alude el artículo 59 del PATFOR:

"El aprovechamiento del recurso micológico en cotos micológicos constituidos al amparo del artículo 59 del Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la

Comunitat Valenciana, se realizará conforme a la normativa sectorial vigente que lo regule y las condiciones establecidas en el preceptivo instrumento técnico de gestión del coto".

La cláusula ya hace referencia a la normativa sectorial vigente

CAPÍTULO VI. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de resina

Décimo sexta. Consideraciones al aprovechamiento de resina

1. La campaña de aprovechamiento de resina se iniciará el 1 de marzo con las labores de preparación previa del arbolado y finalizará el 15 de diciembre con la retirada de las grapas.
2. Los desbroces complementarios que sean necesarios para llevar a cabo las labores de resinación tendrán carácter selectivo y su intensidad se adecuará a los requisitos de tránsito para el desarrollo de los trabajos. Se eliminará el matorral alrededor de los pies en resinación por el riesgo de propagación del fuego tronco arriba a causa de la resina adherida.
3. Se realizará una entalladura por año. El número de entalladuras que se podrán realizar en cada cara será de cinco, no pudiendo iniciarse una nueva cara mientras no se haya finalizado la anterior, excepto si no fuese posible completarla a causa de la morfología del árbol.
4. Para posibilitar el desarrollo vegetativo del árbol, se dejará una separación entre las caras de resinación de, al menos, 4 centímetros.
5. Las grapas empleadas para la recogida de miera no podrán penetrar en la madera más de 1 centímetro.
6. La retirada de la última resina adherida al tronco se hará de forma que no se dañe la madera.

AFOVAL

Creemos que las fechas de enclavado y retirada de grapas, debería ser más flexible y no taxativa, por los distintos climas que tiene la Comunidad Valenciana, y por que el resinero normalmente tiene otra actividad, pues con la resina no da suficientes ingresos para vivir de ella, y compagina con otras faenas externas.

Si que habría que quitar las grapas en los siguientes tres meses desde el fin de campaña aproximadamente primeros de enero.

Definir si hay que eliminar algún pie defectuoso si lo puede hacer el arrendatario resinero o debe ser el propietario.

Si las dos primeras entalladas son de un cm, se observa, que más de 50% la arrancan los animales al rascarse.

Tanto las fechas, como la profundidad de las grapas son criterios basado en las indicaciones de la normativa de otras Comunidades Autónomas que tienen aprovechamientos resineros importantes.

CAPÍTULO VII. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento cinegético y piscícola

Décimo séptima. Consideraciones al aprovechamiento cinegético y piscícola

1. El titular de un aprovechamiento cinegético podrá construir vallados temporales que sirvan de protección para las siembras cinegéticas, comederos y bebederos destinados a la caza menor. Dichos vallados deberán retirarse al finalizar el aprovechamiento.



2. En prevención de posibles accidentes, los titulares del aprovechamiento cinegético en montes gestionados por la Generalitat donde concurren otros aprovechamientos, deberán coordinarse en tiempo y espacio para la ejecución de los mismos con el resto de adjudicatarios.

ANEXO III. CONTENIDO DEL CÓDIGO DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Primero. Contenido del código de trazabilidad de los productos forestales de madera y afines

UE/ES/código INE/código actuación/código aprovechamiento/contador numérico/año1/año2

1. El contenido UE/ES será fijo para todos los aprovechamientos forestales e instrumento técnico de gestión forestal: haciendo referencia UE a la Unión europea y ES a España.
2. En el espacio reservado para el código INE han de figurar los cinco dígitos que asigna el Instituto Nacional de Estadística al municipio donde se ubica el aprovechamiento o instrumento técnico de gestión forestal; en caso de ubicarse sobre más de un municipio se indicará el que tenga más superficie afectada.
3. Los dos primeros dígitos del código INE se utilizarán para localizar la provincia donde se ubica el aprovechamiento o el instrumento técnico de gestión forestal: 12 para Castellón, 46 para Valencia y 03 para Alicante.
4. En el espacio reservado para el código de actuación han de figurar los tres dígitos que identifican el tipo de aprovechamiento forestal o el tipo de instrumento técnico de gestión forestal según el siguiente listado:
 - a) Aprovechamiento forestal menor (AFM)
 - b) Aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias (AFE)
 - c) Aprovechamiento de plantaciones forestales temporales (PFT)
 - d) Productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal (PNA)
 - e) Proyecto de ordenación de montes (POM)
 - f) Plan técnico de gestión forestal (PTG)
 - g) Plan técnico de gestión forestal simplificado (PTS)
5. En el espacio reservado para el código aprovechamiento numérico según el tipo de aprovechamiento:

Aprovechamiento madera	A0
Aprovechamiento corcho	A1
Aprovechamiento de leñas	A2
Aprovechamientos apícolas	A3
Aprovechamiento de resina	A4
Aprovechamiento de pastos	A5
Aprovechamiento de aromáticas y condimentarias	A6
Aprovechamiento micológico (trufas, setas)	A7
Aprovechamiento de frutos (bellota, castaña, piñón...)	A8
Otros	A9
6. En el espacio reservado para el contador numérico han de figurar la cifra ordinal correlativa que indique el orden de aprobación que tiene cada tipo concreto de aprovechamiento o instrumento técnico de gestión forestal dentro de cada provincia y de cada año natural.

7. En el espacio reservado para el año1 ha de figurar el año de aprobación de cada aprovechamiento o instrumento técnico de gestión forestal.

8. En el espacio reservado para el año2 ha de figurar el año en el que se realiza el aprovechamiento.

AFOCACV

No queda muy claro el año. Tal cual está redactado el borrador, una misma finca, con plan técnico de gestión forestal aprobado en 2019, por ejemplo, en Bicorp (Valencia), tendría un año de aprovechamiento, el código por ejemplo UE/ES/46073/PTG/0123/2019, y al año siguiente podría ser UE/ES/46073/PTG/0457/2019. Y cinco años después UE/ES/46073/PTG/6413/2019. Lo del año puede pues inducir a confusión. Por favor clarifíquelo.

Este punto se ha aclarado para poder identificar con el código de trazabilidad el origen de cualquier aprovechamiento que legalmente deba estar autorizado o previsto en un instrumento de gestión expresamente aprobado, y con ello dar cumplimiento al art. 49 del DECRETO 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

ASEMFO

Este procedimiento debería eliminarse, pues con él lo único que se consigue es obligar a realizar un trámite más. La carga administrativa que esto supone es enorme, así como para el selvicultor o la empresa que realice los trabajos. Ya existe la reglamentación EURT que obliga a los comercializadores de madera a facilitar los datos a la administración. Hay que evitar sobrecargar al selvicultor de mayores trámites.

Por otra parte las resoluciones de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas, llevan asignadas una estimación fidedigna de las cantidades a extraer, atendiendo a las distintas actuaciones a realizar en el monte, que sirven para comunicar anualmente la comercialización de la madera y productos derivados.

El propietario o titular del monte, o empresa adjudicataria puede notificar a la administración la cantidad de productos forestales comercializados al finalizar los trabajos en caso de que haya habido diferencias respecto a las cantidades estimadas según la resolución.

Por otro lado, la administración puede elaborar unas tablas orientativas de posibilidades de extracción en base al tipo de corta o tratamiento selvícola a realizar y estado del monte (fracción de cabida cubierta, orografía, etc...).

Es criterio técnico del Servicio regular en este anexo la forma de asignar el código de trazabilidad, según el art. 49 del DECRETO 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

ANEXO II. ALEGACIONES RECIBIDAS QUE NO HACEN REFERENCIA AL CONTENIDO DE LA ORDEN

Se han recibido alegaciones de los organismos: Federació d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana y Fundació Scout Sant Jordi, que no hacen referencia al contenido de la orden, sino sobre todo a contenido correspondiente a los pliegos de desarrollo de la orden; y en menor medida al funcionamiento interno del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Así pues, dichas alegaciones serán tenidas en cuenta en el momento oportuno, como son a la hora de desarrollar los pliegos y en el funcionamiento interno del servicio.

Las alegaciones recibidas son comunes y se listan a continuación:

1ª Al·legació: Amb caràcter previ a la posada en funcionament de l'ordre caldria fer pública la relació de les instal·lacions que podran ser objecte de cessió per a que les entitats pogueren prioritzar on volen destinar els seus esforços que són relativament limitats.

2ª Al·legació: El termini de les cessions tindria que ser el major possible perquè els treballs i millores que es realitzen en les construccions, en els voltants i en la seua dinamització i coneixement tinguen un retorn per als concessionaris. La Llei 14/2003, de 10 d'abril, de Patrimoni de la Generalitat Valenciana, per exemple contempla un màxim de 50 anys, es evident que si una Entitat sense ànim de lucre com son els Clubs de muntanya tenen que demanar un préstec per fer inversions el període d'amortització mínim es de 15 o 20 anys.

3ª Al·legació: Que les entitats beneficiàries siguen tant els ajuntaments com les entitats representants de la societat civil en les seues diverses formes jurídiques: associacions juvenils, mediambientals, fundacions, clubs de muntanya/centres excursionistes i federacions esportives...

4r. Que els procediments siguen en caràcter de concurrència, de transparència i que prime l'interés general.

5ª Al·legació: Proposem la inclusió dels següents criteris per a la concessió de les instal·lacions:

- *Valorar la implantació territorial de les entitats sol·licitants donant prioritat a les del municipi on es troba la instal·lació i a les que tinguen una major implantació en el territori valencià.*
- *Considerar positivament l'experiència en la gestió d'instal·lacions juvenils esportives o de caràcter forestal.*
- *L'antiguitat de l'entitat, afavorint a les de major antiguitat sobre les creades més recentment.*
- *Valorar els projectes de gestió que tinguen uns objectius de caràcter mediambientals, educatius i esportius sobre els que tinguen un caràcter estrictament recreatiu.*
- *Que en el Plec de condicions a la Entitat concessionària es demane que tinguen tant al refugi i en la seua web informació de les rutes senderistes i d'esports de muntanya que hi ha al voltant, així com recomanacions de prevenció i seguretat en muntanya, educació ambiental i bones practiques d'activitats a la natura. També que tinguen preferència els grups juvenils, centres educatius i clubs de muntanya de la FEMEVCV en la reserva dels refugis forestals.*



El Director General de Medio Natural y
Evaluación Ambiental

El Jefe del Servicio de Ordenación y
Gestión Forestal